

Estudio sobre la "Crónica de Enrique IV"
del Dr. Galíndez de Carvajal

POR

JUAN TORRES FONTES

DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA

(CONCLUSION)







I

Cédula del príncipe D. Enrique al concejo de Murcia, mandándole apercibir gente de guerra. En Hellín, a 16 de octubre de 1444. Original, Archivo Municipal de Murcia.

Yo, el príncipe don Enrrique, fijo primogenito del muy alto e muy virtuoso príncipe, el rey mi sennor, enbio mucho saludar a vos, el concejo, e alcaldes, e alguazil, regidores, e jurados, e cavalleros, e escuderos, e oficiales, e omes buenos de la cibdad de Murcia, commo aquellos que mucho precio e amo e de quien mucho fio. Ya creo que vos sera dada una carta mia, que ayer jueves vos enbie con Alvar Ferrandes de Guadalhajara, por la qual, entre las otras cosas, vos enviaba mandar e rogar que la gente de cavallo e de pie e mantenimiento que vos fue enbiado mandar de mi parte que toviesedes apercibida, que la fazieredes salir el lunes primero siguiente desa cibdad; e que ay seria mensagero mio, al tiempo que les diria a do aviendo ir, el os guiaria. Agora sabed, que yo enbio alla a Martin de Alarcon para guiar la dicha gente e mantenimientos al lugar do yo entrado sea. Por ende, cumple mucho a servicio del rey, mi sennor e mi padre, e mio, que fagades salir la dicha gente de cavallo e de pie desa dicha cibdad, al tiempo que el dicho Martin de Alarcon vos dira de mi parte; e la mandades ir al lugar que el vos dira, con los mas mantenimientos que se pueda, asi para la dicha gente commo para la otra que connigo va, las quales seran conpradas e pagadas a los que lo troxieren a su voluntad. Otrosi, creades al dicho Martin Alarcon lo que de mi parte sobre esta razon vos dira, commo a mi persona mesma, e aquello pongades en execucion prestamente, en lo qual faredes servicio al rey, mi sennor e mi padre, e a mi, e echareis cargo para vos fazer mercedes. En la villa de Hellín, a diez e seis dias de otubre, anno del Nascimiento de Nuestro Sennor Jhesu-christo, de mill e quatrocientos e quarenta e quatro annos.—Yo, el príncipe; yo, Juan Rodrigues de Alva, secretario de nuestro sennor el príncipe, la fize escribir por su mandado.



II

Del príncipe D. Enrique al concejo de Murcia, sobre entrega de paños a sus criados. 20 de octubre de 1444. Original, Archivo Municipal de Murcia.

Yo, el príncipe don Enrique, mando a vos, el concejo, justicia, regidores, escuderos, oficiales e omnes buenos de la muy noble cibdad de Murcia, que el panno que me avedes e dar, de la entrada que yo fiziere en la dicha cibdad, que lo dedes a Alvaro de Villa Real, mi registrador; e a Garcia Sedenno, mi guarda; e Alfonso de Segovia, mi aposentador; de los mis oficios cantores del rey mi sennor, por quanto yo le fize e fago merced del; e dadgelo luego, e tomad mi carta de pago con la qual e con la presente, vos non seran demandados otra vez, e non fagades ende al. Fecho a veinte dias de octubre, anno del Nacimiento del Nuestro Sennor Jhesuchristo, de mill e quatrocientos e quarenta e quatro annos.—Yo, el príncipe; yo, Diego Arias de Avila, secretario de nuestro sennor el príncipe, la fize escrivir.

III

Cédula del príncipe don Enrique al doctor Franco, pidiéndole que acelere el envío de gentes de armas pedidos a Murcia. En Mula, a 20 de octubre. Original, Archivo Municipal de Murcia.

El príncipe. Doctor Franco: escrivio a la cibdat de Murcia de commo is de mi parte a ella para fazer enbiar las gentes e mantenimientos que convienen, e asi mesmo les escrivio que para apurad e concluir las cosas que fueren servicio del rey mi sennor e mio, que convinieren a la paz e sosiego de aquella cibdad, me enbiasen luego con la dicha gente dos o tres de los que mas son en la dicha cibdad, por que con ellos se de aquella orden que conviene a lo susodicho; e por que me dicen que algunos estan escandalizados e se absentan por temor de las cosas pasadas, tener manera de los sosegad, e darles a entender commo con los procuradores de la dicha cibdad yo entiendo de dar la dicha orden, en lo qual no deven dubdar. E por ende yo vos ruego e mando que en todo ello pongades diligencia, porque prestamente sean conmigo los dichos mensageros e la dicha gente, con los dichos mantenimientos. De Mula, a XX de octubre.—Yo, el príncipe; por mandado del príncipe, Diego Arias.

IV

Príncipe D. Enrique al concejo de Murcia, ordenando que entreguen las acémilas que necesite a su camarero Francisco Pacheco. En Murcia, a 12 de noviembre de 1444. Original, Archivo Municipal de Murcia.

El príncipe. Concejo, alcaldes, alguazil, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la noble cibdad de Murcia e a cada uno de vos. Yo vos

mando, que vista la presente fagades tomar todas las azemilas que Francisco Pacheco, mi camarero, vos dixere que fa menester para mi servicio e los omnes, e los fagades dar al dicho Francisco Pacheco, mi camarero, para que los el enbie con los cargos que el entendiere ser conplido a mi servicio; que el les pagara el salario acostumbrado que ovieren de aver de los dias que alla estovieren, e non fagades ende al so pena de la mi merced, porque asi cunple a mi servicio. De Murcia, a XII de noviembre de XLIII.—Yo, el principe; por mandado del principe, Diego Arias.

V

Principe D. Enrique al concejo de Murcia, para que presten ayuda al prior de San Juan y al comendador de Archena. En Jumilla, a 8 de junio de 1452. Original, Archivo Municipal de Murcia.

El principe. Concejo, corregidor, alcaldes, alguaciles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la muy noble cibdad de Murcia. Yo he sabido que Pedro de Arronis tiene tomado e ocupado el castillo e fortaleza de Archena, que es de la horden de Sant Juan, injustamente e contra voluntad della, e sin aver cabsa nin razon alguna para ello, e que de alli se fazen muchos robos e dapnnos, de que al rey mi sennor e a mi viene en gran deservicio. Por ende, yo vos ruego e mando, que dedes e fagades dar todo favor e ayuda a don frey Gonçalo de Quiroga, prior de Sant Juan, e a frey Gonçalo de Sayavedra, comendador de Archena, o al que por ellos o por qualquier dellos vos requiriere para tomar el dicho castillo, e asi tomado lo derribades e fagades de todo punto derribarlo, ca esta es mi voluntad, e al prior e comendador plaze dello, por que de dicho castillo non se puedan fazer robos nin dapnnos algunos de aqui adelante. E si dentro estan algunos vezinos desa cibdad, yo mando, de parte del rey mi sennor e de la mia, a vos, el dicho corregidor, que los requerades en sus casas que fasta tercero dia salgan del castillo, e si non lo fizieren tomadles todos sus bienes e ponedlos en secrestacion fasta que vos yo enbie mandar lo que dellos se faga. E esto fazed e conplid luego sin escusa nin dilacion alguna, si plazer e servicio me deseais fazer. De Jumilla, a ocho dias de junio de LII.—Yo, el principe; por mandado del principe, Hermosilla.

VI

Cédula de Enrique IV al concejo de Murcia, mandando castigar a los ladrones y escandalosos. En Valladolid, 24 de julio de 1544. Original, Archivo Municipal de Murcia.

Don Enrrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de



Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, a los duques, condes, marqueses, ricos omnes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, corregidores, alcaldes, alguaciles, e regidores, e cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la cibdad de Murcia, e de todas las otras cibdades e villas e logares de los mis reinos e sennorios, e a todos los otros mis vasallos e subditos e naturales, de qualquier estado, condicion, preheminencia o condicion que sean, e a qualquier o qualesquier de vos, a quien esta mi carta fuese mostrada, o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que a mi es fecha relacion, que despues que plogo a Nuestro Sennor de lievar para si desta presente vida al muy alto e muy esclarecido e muy virtuoso, mi sennor e padre, el rey don Johan, que Dios perdone, algunos malos omnes andan robando e firiendo e matando omnes, e faziendo otros males e desaguisados, asi por los caminos commo en algunas partes e tierras de los mis reinos. E porque lo tal es cosa detestable e de mal enxemplo, sobre lo qual a mi commo rey e soberano sennor pertenesce proveer e remediar, por manera que la mi justicia sea conplida e executada con efecto, e todos mis reinos e subditos e naturales dellos sean gobernados e mantenidos en toda verdad e justicia, e vivan quietamente en toda paz e tranquilidad e sin otra perturbacion, mande dar esta mi carta para vos, por la qual e por el dicho su traslado signado commo dicho es, mando a todos e a cada uno de vos, que con toda eficacia e diligencia fagades catar e buscar los tales robadores e ladrones e matadores e a otros qualesquier malfechores, donde quier que puedan ser avidos, en qualesquier cibdades e villas e logares de mis reinos e tierras e sennorios, e por los caminos dellos; e los fagades prender e prendades los cuerpos do quier que pudieran ser avidos, e los fagades entregar e que luego sean entregados a las mis justicias. A los quales, e a cada uno dellos, mando por la presente que seyendo fallados flagrante el maleficio fagan dellos conplimiento de justicia; e si por aventura lo ovieren cometido, que luego sabida la verdad, simplemente e de plano, e sin escrepitu e figura de juicio, fagan e cunplan e executen en los tales la mi justicia, por manera que a ellos sea escarmiento e a otros enxemplo, que se non atrevan a fazer nin cometer los tales nin semejantes osadias. E que todos e cada uno de vos, si conpliere, por vuestras personas e con vuestras gentes e armas, vos ayutedes e dedes todo favor e ayuda por que se fa e cunpla asi, por quanto asi cunple a servicio de Dios e mio, e a execucion de la mi justicia, e a bien e paz e sosiego de los dichos mis reinos e sennorios. E mando a vos, los dichos justicias, e a cada uno de vos, que los fagades asi pregonar publicamente por las plazas e mercados e otros logares acostunbrados desas dichas cibdades e villas e logares e tierras e sennorios, por pregonero e por ante escrivano publico, e por que venga a noticia de todos e dello non podades pretender ignorancia diziendo que lo non sopistes nin vino a noticia. E los unos nin a los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, e de privacion de los oficios e confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieredes, para la mi camara. E de mas que ayades perdido e perdades por el mesmo fecho, las tierras e mercedes e raciones e quitaciones, e otros qualesquier mercedes e oficios que de mi oviedes e teniedes en qualquier manera, apercibiendovos que me tornare a las personas e bienes de los que lo contrario ficiedes. E de commo esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado commo dicho es, mando a qualquier escrivano publico, que para esto



fuere llamado, que de ende al, que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, por que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, veinte e quatro dias de julio, anno del Nacimiento de Nuestro Sennor Jhesuchristo, de mill e quatrocientos e cinquenta e quatro annos.—Yo, el rey; e yo, el doctor Fernando Diaz de Toledo, oidor e referendario del rey e su secretario, la fize escribir por su mandado.

VII

De Enrique IV al corregidor de Cartagena sobre envio de alcaide de la misma. En Córdoba, a 25 de mayo de 1455. Original, Archivo Municipal de Murcia.

El rey, Alfonso de Almaraz, corregidor de la cibdad de Cartagena: yo enbio por mi alcaide del castillo e fortaleza desa dicha cibdad a Diego de Cueva, mi vasallo, para que lo tenga por mi en quanto mi merced fuere. Por ende, yo vos mando que le dedes todo favor que oviere menester, e vos tratades bien con el, e fagades por manera que le sean guardadas las cosas que fueron guardadas a los alcaldes pasados del dicho castillo. E non cunple que fagades ende al. De la muy noble cibdad de Cordova, XXV dias de mayo, anno de LV.—Yo, el rey; por mandado del rey, Relator.

VIII

Enrique IV al concejo de Murcia sobre escándalos, y enviado pesquisadores. Jaén, 30 setiembre 1455. Original, Archivo Municipal de Murcia.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, e sennor de Vizcaya e de Molina. Al concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, e regidores, e jurados, e oficiales, cavalleros, escuderos, e omnes buenos de la noble cibdad de Murcia e de los logares de su tierra, a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades, que a mi es fecha relacion que en esa dicha cibdad de Murcia, de algunos dias pasados aca, son fechos e cometidos algunos insultos en combates e ayuntamientos de gentes armados, unos contra otros, e otros movimientos, e levantamientos, e escandalos, e muertes, e prisiones de omnes, e fuerças, e robos, e cohechos, e crímenes, e delitos, e excesos, e osadías, e maleficios enormes, contra servicio de Dios e mio, e en menosprecio de la mi justicia, e contra el bien publico, e pacifico estado, e tranquilidad de la dicha mi cibdad, los quales han quedado e quedan impugnidos, por malicia, o culpa, o negligencia, o desordenada afeccion, de aquellos a quien pertenecia de lo corregir, e pugnir, e castigar.



E porque a mi, como rey e soberano sennor de mis regnos, pertenece mandar saber la verdad de las tales e semejantes cosas, e fazer sobre todo conplimiento de justicia, e confiando de Alfonso de Çayas, mi vasallo, e del licenciado Alfonso Gonçales del Espinar, oidor de la mi abdiencia, es mi merced de los enbiar e enbio a esa dicha mi cibdad e a su tierra e comarcas, para que fagan pesquisa e sepan verdad, por quantas partes e maneras, mejor e mas conplidamente la pudieren saber, de las dichas muertes e feridas, e combates, e fuerças, e robos, e crímenes, e delitos, e excesos, e maleficios, fechos e cometidos en esa dicha cibdad de Murcia e su tierra, e sobre todo lo otro susodicho e sobre cosa dello, e prendan los cuerpos a los que fallaren culpantes; los fagan tener presos, e bien recabdados; les entren o enbarguen todos sus bienes, e los pongan de magnifiesto por inventario de escrivano publico, en poder de personas llanas e abonadas e contiosas. Que el dicho Alfonso de Çayas proceda, e haga, e execute sobre todo ello conplimiento de justicia, e los que non pudieren ser avidos los fagan pregonar, e el dicho Alfonso de Çayas en contumancia e rebeldia de los tales proceda contra ellos, e contra sus bienes, quanto e como deva.

E otrosi, para que los dichos Alfonso de Çayas e licenciado Alfonso Gonçales, e cada uno e qualquier dellos, fagan pesquisa e sepan verdad, sobre las cosas contenidas en ciertas peticiones a mi enbiadas, que diz ser acaescidas en esa dicha cibdad de Murcia e en Cartajena, asi de lo que toca al reverendo padre don Diego, obispo de Cartajena, oidor de la mi abdiencia, e del mi consejo; como a Pedro Fajardo, mi adelantado mayor del reino de Murcia, e del mi consejo; e Alfonso de Almaraz, mi corregidor desa dicha cibdad de Murcia; e Sancho Gonçalez de Harroniz, mi regidor de la dicha cibdad de Murcia; e a Diego de la Cueva, mi alcaide de Cartajena, como a otras qualesquier personas contenidas en las dichas peticiones, e sobre los capitulos, e cosas en ellos e en cada uno dellos contenidas, las quales peticiones yo mande dar e entregar a los dichos Alfonso de Çayas e licenciado Alfonso Gonçales del Espinar, sennaladas del mi secretario yuso escrito. E fecha la dicha pesquisa que la enbien ante mi firmada de sus nombres e signada del escrivano publico por quien pasare, e cerrada e sellada en manera que faga fe, porque la yo mande ver e provea sobre todo segund cunpla a mi servicio, e a bien, e paz, e sosiego, e tranquilidad, desas dichas mis cibdades e tierras dellas, de razon e justicia se deva fazer.

E mando a todos, e qualesquier personas, mis vasallos e subditos, e naturales de qualquier estado, condicion, preheminiencia o dignidad que sean, de quien los dichos Alfonso de Çayas e licenciado Alfonso Gonçales, entendieren ser informados e saber la verdad, que vayan e parescan antellos o ante quierquier dellos, a sus llamamientos o enplazamientos, e fagan juramento, e digan sus derechos, e den sus testimonios de lo que de dicha razon sopieren, e por ellos e por cada uno dellos les fuere preguntado, a los plazos e so las penas que ellos les pusieren de mi parte, las quales por la presente les pongo, para lo qual, todo e cada cosa dello con todas sus incidencias, dependencias, emergencias e conexidades, do poder conplido por esta mi carta a los dichos Alfonso de Çayas e licenciado Alfonso Gonçales del Espinar, e cada uno e qualquier dellos. E asi mesmo, para que de mi parte e por mi abtoridad, puedan poner e pongan tregua e seguro entre los sobredichos e cada uno dellos e Alfonso Fajardó, mi vasallo e mi alcaide de la cibdad de Lorca, e otras qualesquier personas, de qualquier estado, condicion, preheminiencia



o dignidad que sean, e les mandar e manden de mi parte que los guarden e la non quebranten nin vayan nin pasen contra ellos, segund e por el tiempo a la manera que ellos, e cada uno o qualquier dellos, les pusieren de mi parte, las quales les yo pongo por la presente. E mando que las tengan e guarden e cunplan so las dichas penas. E si ellos entendieren que cunple a mi servicio e para mejor e mas libremente fazer las dichas pesquisas, que salgan de las dichas cibdades e de cada una dellas e de qualesquier leguas en derredor dellas, los sobredichos, o alguno dellos o otros qualesquier, de qualquier estado o condicion, preheminencia o dignidad que sean, les puedan mandar e manden de mi parte que lo fagan e cunplan asi por el tiempo e en la manera e so las penas que por ellos, e por cada uno o qualquier dellos, de mi parte les fuese mandado. E yo por la presente les mando que lo asi fagan e cunplan so las dichas penas, las quales yo por la presente les pongo.

E otrosi, que de mi parte e por mi abtoridad puedan mandar e manden a qualesquier cavalleros e escuderos, e otras qualesquier personas, de qualquier ley, estado, condicion, preheminencia o dignidad que sean, que son venidos o vinieren a la dicha cibdad en asonadas, o se han ayuntado o ayuntaren en ella, que luego derramen, e se partan, e salgan de la dicha cibdad, e se vayan e se tornen para sus tierras e logares donde salieron, e que non tornen, nin vengán en las dichas asonadas e ayuntamientos de gentes sin mi especial mandado, so las penas asi de mal caso como otras qualesquier que los dichos Alfonso de Çayas e licenciado Alfonso Gonçales, e cada uno o qualquier dellos, de mi parte les pusieren, porque la dicha cibdad este e quede en toda paz e sosiego, e cesen en ella todos tunultos e escandalos e inconvenientes, ca yo por la presente les pongo las dichas penas, e les mando que lo asi fagan e cunplan. E do poder e abtoridad a los dichos Alfonso de Çayas e licenciado Alfonso Gonçales, e a cada uno o a qualquier dellos, para que cerca de lo susodicho e de cada cosa dello, puedan fazer e fagan, e mandar e manden, de mi parte todas las otras cosas e cada una dellas, que ellos entendieren ser complideras a mi servicio e a execucion de la mi justicia, e al bien comun e paz e sosiego de la dicha mi cibdad de Murcia, e de su tierra e comarca.

E quiero e mando, que se faga e cunpla todo segund e en la manera que ellos e cada uno o qualquier dellos de mi parte lo dixiere e mandare e so las penas que ellos pusieren, bien asi como si lo yo dixiese e mandase, porque vos mando a todos e a cada uno de vos que recibades en esas dichas cibdades e sus tierras e en cada una dellas, a los sobredichos Alfonso de Çayas e licenciado Alfonso Gonçales del Espinar, e a cada uno o qualquier dellos, e les dexedes e consintades todo lo susodicho e cada cosa e parte dello, e les dedes para todo ello el favor e ayuda que vos pidieren, e vos ayuntedes con ellos e con cada uno o qualquier dellos por vuestras personas e con vuestras gentes e armas para les dar e dedes el dicho favor e ayuda, por tal manera que se faga e cunpla con efecto todo lo que por esta mi carta vos enbio mandar e cada cosa e parte dello, e que non pongades nin consintades poner en ello nin en cosa alguna nin en parte dello embargo nin contrario alguno por quanto asi cunple a mi servicio e a bien de la cosa publica e paz e sosiego de las dichas cibdades e sus tierras e comarcas.

E por esta mi carta, o por su treslado signado de escrivano publico, mando a los duques, perlados, condes, marqueses, ricos omnes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas



fuerter e llanas, e a todos los concejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, de las dichas cibdades e de sus comarcas, e de todas las otras ciudades, e villas e logares de los mis regnos e sennorios, e a otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales, de qualquier estado o condicion, preheminencia o dignidad que sean, e a qualquier o qualesquier dellos, que den e fagan dar todo favor e ayuda que cunpliere e menester fuere para facer e complir lo susodicho, segund que por esta mi carta lo yo enbio mandar, e que non pongan nin consientan poner en ello nin en parte dello embargo nin contrario alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced o de privacion de los oficios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara, e de perder e que ayen perdido por el mesmo fecho las tierras e mercedes e raciones e quitaciones e otras qualesquier mercedes que de mi han e tienen asentadas en los mis libros o en otra qualquier manera. E de commo esta mi carta o el dicho su traslado signado de escrivano publico les fuere mostrado, mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que le mostrare, testimonio signado con su signo sin dineros, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la cibdad de Jahen, treinta dias de setiembre, anno del Nacimiento de Nuestro Sennor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e cinquenta e cinco annos. Es hermendado do dize logares de su tierra, e do dize de Murcia e su tierra, e do dize e tierras dellas, e do dize mi cibdad de Murcia.—Yo, el rey. E yo, el doctor Ferrando Diaz de Toledo, oidor e referendario del rey e su secretario, la fiz escribir por su mandado.

IX

Cédula de Enrique IV al concejo de Murcia, para que ayuden al adelantado Pedro Fajardo contra Alonso Fajardo. En Jaén, 14 de julio de 1457. Original, en el Archivo Municipal de Murcia.

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, al concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la cibdad de Murcia, salud e gracia. Bien sabedes los males, e dannos, e rovos, e fuerças, que cada dia Alfonso Fajardo, en deservicio de Dios e mio, e en danno de la cosa publica de mis reinos, ha fecho e faze de cada dia, asi en la tierra e termino desa cibdad, commo en todas las otras cibdades e villas e logares de mis reinos e sennorios, non parando mientes en las penas e muchas cosas que por ello a incurrido e incurre, e por que los dichos males e dannos cesasen e el dicho Alfonso Fajardo non oviese lugar de los fazer, yo mande dar e di mis cartas e poderes a Pedro Fajardo, mi adelantado mayor del reino de Murcia e del mi consejo e mi capitan mayor en el reino de Murcia, contra Alfonso Fajardo, para que le ficiera guerra e todó el mal e danno que podiere, ansi a el commo a los que con el han estado o estan. E por fazer la dicha guerra vos enbie mandar por mis cartas que vos juntaredes con el dicho



adelantado e le diesedes todo el favor e ayuda cada que por el vos fuese pedido, por manera que el requiriese al dicho Alfonso Fajardo que non fiziese nin faga las cosas tan feas e ende mas que ha hecho e faze en deservicio de Dios e mio. E que commo quiera que algunas veces aveis sido requeridos que vallades con el dicho adelantado contra el dicho Alfonso Fajardo e contra los suyos e le resistir e fazer el mal e danno que podiese non la aveis fecho nin conplido diziendo que vos sea pagado sueldo, de lo qual si asi es yo soy de vosotros maravillado, veyedes quanto esto cumple a servicio de Dios e mio e a bien desa tierra e de todos vosotros e de vuestros bienes e heredamientos, e quanta vergüenza a vosotros mismos es que el dicho Alfonso Fajardo se agene e faga los rovos e males e dannos que de cada dia en esa tierra ha fecho e faze e pone dificultad en lo que vos asi enbie mandar. E por que todavia mi merced es que fagais e cunplais en esta parte lo que por el dicho adelantado vos fuere dicho e mandado, mando dar esta mi carta para vosotros, por la qual vos mando que cada que por el dicho adelantado fueredes requeridos vos junteredes con el por vuestras personas e con vuestras gentes e armas e fagades guerra e todo el mal e danno que pudieredes al dicho Alfonso Fajardo e a los que con el estan e tienen su voz e opinion e a las villas e logares e castillos e fortalezas que por el asi mesmo estan e a mi son rebeladas, e ellos nin alguno dellos non vos puedan fazer mal nin danno nin tomar nin rovar vuestros bienes nin cosa alguna de lo vuestro. E que dedes partido dello al dicho adelantado, todo el favor e ayuda que para ello vos pidiere e menester oviere, sin dificultad alguna, segund os he enbiado mandar porque sabedes quanto esto es conplido a servicio de Dios e mio e a bien e onor vuestro segund dicho es, que despues ya queda que vos yo mande pagar el dicho sueldo e fazer otras mercedes segund en ello me sirviedes. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de privacion de los officios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fiziedes para la mi camara, e demas mando al omne que esta mi carta mostrare que vos enplaze que parecieredes ante mi, en la mi corte, do quier que yo sea, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa commo se cumple mi mandado. Dada en la noble cibdad de Jahen, a catorce dias de jullio anno del Nascimiento de Nuestro Sennor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e cinquenta e siete annos.—Yo, el rey. Yo, Alvar Gomez de Cibdad Real, secretario de nuestro sennor el rey, la-fize escribir por su mandado.

X

Enrique IV al concejo de Murcia notificando la guerra contra Granada y mandando envíen procuradores a su corte. En Jaén, 22 de setiembre de 1457. Original, en el Archivo Municipal de Murcia.

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina. Al concejo, justicia, regidores,



cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la cibdad de Murcia e a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades, que yo estoy en esta frontera de los moros enemigos de nuestra sancta fe catolica faciendoles la mayor guerra e males e dannos que puedo, para la qual guerra mejor fazer e continuar e asi mesmo para entender en otras algunas cosas muy conplideras a servicio de Dios e mio e a bien de la cosa publica de mis reinos, he acordado de mandar llamar que vengan a mi corte algunos cavalleros e grandes de los dichos reinos e los procuradores de las cibdades e villas dellos, para ver e platicar con ellos las dichas cosas e dar en todo la orden e forma que cumpla a servicio de Dios e mio e a honor de la corona real de los dichos mis reinos e bien e utilidad e conservacion de la cosa publica dellos. Por ende, yo vos mando que luego vista esta mi carta sin excusa luenga, nin tardanza, nin eprisa alguna e sin me requerir e consultar sobrello, juntos en vuestro cabildo e ayuntamiento elijades e nonbredes dos buenas personas llanas suficientes por procuradores desa cibdad, de los oficiales y personas della que lo suelen e devan ser. E les dedes e otorguedes vuestro poder para ver e platicar, acordar e otorgar connigo e de las personas que yo nombrare e todos los otros procuradores de los dichos mis reinos, las dichas cosas cunplideras a servicio de Dios e mio e a bien de los dichos mis reinos e de la corona real dellos, e qualesquier que yo mandare. Los quales dichos dos procuradores de esa dicha cibdad con el dicho poder sean connigo en la mi corte do quier que yo estoviere a quinze dias del mes de noviembre deste presente anno de la data desta mi carta. E en esto non fagades ende al so pena de la mi merced e de privacion de los officios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficiereades para la mi camara. E mando a qualquier escrivano publico que para esto fuese llamado que de ende al que la mostrare, testimonio signado con su digno sin dinero, para que yo sepa commo cunplides mi mandado. Dada en la cibdad de Jaen, a veinte e dos dias de setiembre anno del Nascimiento de Nuestro Sennor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e cinquenta e siete annos.—Yo, el rey. Yo, Alvar Gomez de Cibdad Real, secretario de nuestro sennor el rey, la fize escribir por su mandado.

XI

Enrique IV agradeciendo al concejo de Murcia su victoria sobre los hijos de Alonso Fajardo. En Jaén, 14 octubre de 1457. Original, Archivo Municipal de Murcia.

El Rey. Concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la noble cibdad de Murcia. Vi vuestra carta que con Johan de Soto, vuestro regidor, me enbiastes, e en servicio sennalado vos digo lo que por ella me escrivisteis, e ciertamente el desbarato agora fecho a los moros e a los fijos de Fajardo fue muy singular fecho e bien parecido, qual el adelantado e todos los otros que en ello vos ovisteis, fecisteis commo quien sois del linage do venis e commo buenos e leales vasallos deven fazer. Asi vos ruego e mando que lo continuareis, porque placiendo a Nuestro Sennor esos



fechos se despachen como cunpla a mi servicio e a bien de la tierra. El sueldo ya lo avia mandado enbiar quando Johan de Soto llego. De Jaen, XIII otubre de LVII.—Yo, el rey; por mandado del rey, Alvar Gomez.

XII

Enrique IV notificando a todos los concejos del reino de Murcia las treguas acordadas con Granada. En Jaén, 16 octubre de 1457. Original, en el Archivo Municipal de Murcia.

Don Enrrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, a los concejos, alcaides, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las cibdades e villas e logares que son en el reino de Murcia e a otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condicion, preheminiencia o dignidad que sean, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades, que yo entendiendo ser asi conplidero a servicio de Dios e mio e a bien e utilidad desta frontera e por otras causas e justas razones que a ello me mueven, yo he mandado fazer e asentar tregua e sobreseimiento de guerra al rey e reino de Granada por tiempo de cinco meses primeros siguientes, los quales començaran desde treinta dias deste mes de otubre del anno de la data desta mi carta e se conpliran en treinta y un dias del mes de março, primero que viene, del anno del Sennor de mill e quatrocientos e cinquenta e ocho annos. E porque mi merced e voluntad es que la dicha tregua e sobreseimiento de guerra se guarde por el tiempo susodicho, mande dar esta mi carta para vosotros, por la qual vos mando, a todos e a cada uno de vos, que durante dicho tiempo de los dichos cinco meses primeros siguientes guardedes e cunplides e fagades guardar e conplir la dicha tregua e sobreseimiento de guerra al dicho rey e reino de Granada e a las cibdades e villas e logares e vasallos e bienes e cosas del. E que durante dicho tiempo de los dichos cinco meses non fagades nin consintades fazer guerra nin mal nin danno alguno al dicho rey e reino de Granada nin a sus vasallos e bienes e cosas en manera alguna, mas que los tratades bien segund en tiempo de tregua e sobreseimiento de guerra se deve fazer. E que non vayades nin consintades ir nin pasar contra ello en manera alguna, pero es mi merced e voluntad que las cosas que solien ser vedadas en los tienpos pasados que ovo treguas, aquellas mesmas sean agora vedadas. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de las penas establecidas por las leyes de mis reinos contra los que pasan e quebrantan treguas puestas por sus reyes e sennor natural e van contra su mandado. E que allende dello ayades perdido todos vuestros bienes e officios e maravedis que teneis en mis libros. E por que non podades nin puedan pretender inorancia diciendo que non vino a vuestras noticias, mando que sea pregonada e publicada esta mi carta en las plazas e mercados desas dichas cibdades e villas e logares por pregonerò e ante escrivano publico. E mando so pena en la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara, a qual-



quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo sin dineros, para que yo sepa en commo conpledes mi mandado. Dada en la cibdad de Jaen a diez e seis dias de otubre, anno del Nascimiento de Nuestro Sennor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e cinquenta e siete annos.—Yo, el rey. Yo, Alvar Gomez de Cibdad Real, secretario del rey nuestro sennor, la fize escrivir por su mandado.

XIII

Enrique IV al corregidor de Murcia, Diego Lopez Portocarrero, notificándole haber puesto tregua con el reino de Granada. En Jaén, 16 de octubre de 1457. Original, en el Archivo Municipal de Murcia.

El rey. Diego Lopez Portocarrero, mi corregidor de la cibdad de Murcia, por algunas cabsas e razones que ello me mueven, conplideras a servicio de Dios e mio e a bien de mis reinos, especialmente desta frontera de los moros, yo di tregua e sobreseimiento de guerra, al rey e reino de Granada, por tienpo de cinco meses primeros siguientes, los quales començan e se cuentan desde treinta e un dias deste mes de otubre en que estamos, e se conpliran a treinta e un dias del mes de março del anno que viene de cinquenta e ocho, por lo qual mande dar mi carta para todo ese reino de Murcia, para que se guarde la tregua. Por ende, notificad e pregonar e faced que se guarde la dicha tregua segund e por la via e forma que en la dicha mi carta se contiene. E por cosa alguna non fagades ende al. De Jaen a dies e seis dias de otubre, anno de LVII.—Yo, el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

XIV

Enrique IV al concejo de Murcia para que guarden la ciudad y obedezcan al corregidor. En Segovia, a 10 de abril. Original, en el Archivo Municipal de Murcia.

El rey. Concejo, justicia, cavalleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de la noble cibdad de Murcia. Yo vos mando que de aqui adelante pongades buenas guardas e recabdo en esa cibdad e miredes que yo non pueda recibir en ello deservicio alguno, e asi mesmo dedes todo favor a Diego Lopez Portocarrero, mi vasallo e mi alcaide del alcaçar e fortaleza desa cibdad, para poner en el buenas guardas e recabdo, porque asi cunple a mi servicio. De Segovia, a X de abril.—Yo, el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

XV

Enrique IV al concejo de Murcia, envíe representante para saber verdad de lo ocurrido con el alcaide de Monteagudo, Juan Flores. En Ubeda, 23 agosto de 1458. Original, en el Archivo Municipal de Murcia.

El rey. Concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la cibdad de Murcia, vi vuestra peticion



que me enbiastes de los agravios e sinrazones que decies que por Johan Flores, mi alcaide del castillo de Monteagudo, vos son fechos. E asi mesmo las informaciones que dello me enbiastes. Yo vos enbio mi carta para el, porque luego paresca personalmente ante mi, do quier que yo sea, a dar razon de si, porque yo quiero saber la verdad de todo ello. Por ende, vosotros enbiad luego ante mi una persona que le demande aquellas cosas que decies vos tiene fechas, por que oidas anbas partes, yo administre justicia e faga sobre todo lo que se fallare por derecho. De Ubeda veinte y tres dias de agosto, anno de cinquenta e ocho.—Yo, el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

XVI

Enrique IV a los concejos de Murcia, Alcantarilla, Alguazas, Lorquí y Ceutí, para que permitan el paso a Alonso Fajardo y a Garcia Manrique. A 24 de setiembre de 1458. Original, en el Archivo Municipal de Murcia.

Yo, el rey, fago saber a vos, concejos, alcaldes e oficiales e omnes buenos de Murcia, e Alcantarilla, e Alguazas, e Lorqui, e Ceuti, que Alfonso Fajardo e Garcia Manrique, mis vasallos, han de llevar algunas cosas de sus haciendas e bienes, que fasta aqui tenian en el castillo e fortaleza de Lorca e en la villa e castillo de Mula, a algunas partes. Para lo qual avran menester acemilas e bestias de carga en que lo lleven e omnes que vayan con ellos. Por ende, yo vos mando que le dedes e fagades far de las morerías desa dicha cibdad e lugares, las bestias de carga que menester ovieren con sus aparejos e omnes que las lieven, pagando vos sus jornales a precios razonables, e non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara. Fecho veinte quatro dias de setiembre, anno del Nacimiento de Nuestro Sennor Jhesuchristo, de mill e quatrocientos e cinquenta e ocho annos.—Yo, el rey. Yo, Alvar Gomez de Cibdad Real, secretario de nuestro sennor el rey, la fiz escribir por su mandado.

XVII

Enrique IV al concejo de Murcia ordenando que obedezcan al comendador Gonzalo de Saavedra, a quien envia a dicha ciudad. En Ubeda, a 28 de setiembre de 1458. Original, en el Archivo Municipal de Murcia.

El rey. Concejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos e oficiales e omnes buenos de muy noble cibdad de Murcia. Yo enbio alla a don Gonçalo de Sahavedra, somendador mayor de Montalvan, del mi consejo. Yo vos ruego e mando, si servicio e placer me deseades fazer, le



dedes fe e creencia commo a mi mesmo, e aquello pongades en obra commo si yo vos lo dixiere e mandare por que asi cunple a mi servicio e a bien e pro comun desa cibdad. De Ubeda XXVIII de setiembre, anno de I.VIII.—Yo, el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

XVIII

Enrique IV ordenando que se pague y use la renta de mil maravedis, concedida por sus antecesores, para el arreglo de la casa aduana. En Leon, a 11 de marzo de 1459. Firmada por los de su consejo. Original, en el Archivo Municipal de Murcia.

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina. Al mi corregidor e alcaldes de la cibdad de Murcia que agora son e seran de aqui adelante, salud e gracia. Sepades que el concejo, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha cibdad de Murcia, me enbiaron fazer relacion por su peticion que en el mi consejo presentaron, diciendo que por los reyes pasados, mis antecesores, fue ordenada una casa de aduana en esa dicha cibdad, en la qual diz que vienen todas las mercaderias que vienen de fuera de la dicha cibdad, de donde diz que se manifiestan las dichas mercaderias e descargan, e recojen ciertos derechos, que son almozarifadgos e diezmos de aduanas, la qual diz que es causa de acrecentar mis rentas e ennoblecer la dicha cibdad de Murcia. E la qual dicha casa, por los reyes mis antecesores, diz que fueron dotados e fecha merced de mill maravedis en cada un anno, para la lavor e reparo de la dicha casa, los quales diz que pagan los almozarifas al fiel de la dicha casa para que el los gaste en la lavor della e que los fieles que fasta aqui han seido, son negligentes e non reciben los dichos mill maravedis, e otros en caso que los reciben, diz que non los quieren gastar en la dicha casa, de lo qual diz que viene danno en la dicha casa e al reparo della, por que cesan de venir las dichas mercaderias. Por ende, que me suplican que sobrelo mandase proveer, mandandole dar mi carta para vos, para que tomades las rentas en los dichos fieles que fasta aqui han seido e seran de aqui adelante, o que sobrelo proveyese commo la mi merced fuese. E yo tovelo por bien, e mande dar esta mi carta en la dicha razon, por la qual mando que vos, el dicho mi corregidor e alcaldes de la dicha cibdad, vos juntedes con dos regidores dellos, a los quales mando que se junten con vos, e juntamente tomedes la dicha cuenta e fagades reparar e adereçar la dicha casa, por manera que en ello non aya fraude nin incubierta alguna. E los unos e los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara. E demas mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea de estar, que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuera llamado que de, ende al que la mos-



trare, testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la noble cibdad de Leon, honçe dias de março, anno del Nacimiento de Nuestro Sennor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e cinquenta e nueve annos.—Yo, Rodrigo de Huete, secretario de nuestro sennor el rey, la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

XIX

Enrique IV al concejo de Murcia notificándole la creación de dos ferias anuales en Segovia y seguridades que ofrece a los que vayan a ella. En Madrid, a 24 de noviembre de 1459. Original, en el Archivo Municipal de Murcia (1).

Don Enrrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e sennor de Vizcaya e de Molina, a vos los concejos, corregidores, alguaziles, cavalleros, oficiales e omnes buenos de las cibdades de Cartajena e Murcia, e de todas las cibdades e villas e lugares del obispado de la dicha cibdad de Cartajena e reino de la dicha cibdad de Murcia, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades que acatando muchos e buenos e leales e sennalados servicios que la muy noble e leal cibdad de Segovia me ha fecho e faze de cada dia, e por les fazer bien e merced, entendiendo ser asi conplidero a mi servicio e a provecho e bien de la dicha cibdad y de los vecinos e moradores della e de las otras cibdades e villas e lugares de los mis reinos e sennorios e de fuera dellos, he ordenado e mando que el anno benidero del anno de mill e quatrocientos e sesenta annos, e dende en adelante en cada un anno para sienpre jamas, se fagan en la dicha cibdad dos ferias, que comiencen la primera dellas ocho dias antes del lunes de Carnestulindas, e la segunda feria el dia de Sant Bernabe del dicho anno benidero de mill e quatrocientos e sesenta annos, e estare cada feria veinte dias en tres mercados e dende en adelante en cada un anno para sienpre jamas por esta misma manera. E que sean libres e francas e quitas de alcavala de todas las mercaderias e ganados, e de todas otras cualesquier cosas que en ellas y en cada una dellas se vendieren e compraren e trocaren por los vendedores e compradores dellas, salvo solamente de las heredades e de la carne muerta que se vendiere a peso y a ojo, e del pescado e sardina que se vendiere de gamella remojado, e del vino que se vendiere por menudo e por granado, e que paguen al peso de las cosas de aver del peso que se vendieren e trocaren una blanca de cada arrova, e de dos arrovas quatro cornados, e de cada tres arrovas fasta un quintal cinco cornados, e de un quintal un maravedi, e por cada uno que de mas pasare por cada un quintal una blanca de cualesquier mercaderias e de qualquier valor que sean, e del pan que se vendiere en grano en la plaça de la dicha cibdad o fuera della de cada

(1) Publicada esta carta en la revista «Hispania», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, n.º X. Madrid, 1943.



fanega un cornado e que se non pague el pan del quartillo que suelen pagar, e por la vara que sellaren e dieren para con que midan los pannos e lienços que se vendieren que paguen tres blancas de derecho por toda la dicha feria, e que non sean osados ningunos arrendadores nin otras personas de coger nin demandar cosa alguna de mas de lo suso dicho, so pena que el que lo demandare o levare lo pague con el doble a aquel a quien lo oviere levado, e que pague al acusador trescientos maravedis de pena por cada vez e al que lo juzgare otros trescientos maravedis e al que lo executare otros trescientos maravedis, e que esto se juzgue por un solo castigo e con juramento de vendedor e comprador. E otrosi, que sean francas e libres e quitas las dichas ferias de portadgo, e pasaje, e roda, e castelleria, e asaduria, e de almotacina, e de minas, e de suelo, e de alguaziladgo, e peso, e medida, e de otro derecho, salvo lo suso dicho segund que mas largamente se contiene en la carta de merced que dello le fize. E porque es conplidero a mi servicio e a pro e bien de los dichos mis reinos e señorios, e de mis vasallos, e subditos, e naturales dellos, que lo suso dicho les sea notificado e fecho saber, e porque los que quisieren venir a las dichas ferias e a cada una e qualquier dellas puedan venir e estar en ellas e tornar a sus casas seguramenté, mande dar esta mi carta en la dicha razon, porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones a quien fuera mostrada, o el dicho su traslado signado commo dicho es, que luego fagades pregonar publicamente por voz de pregonero e por ante escrivano publico e testigos por las plaças e mercados acostunbrados desas dichas cibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e del dicho reino de Murcia, commo yo he mandado e mando fazer e se faze las dichas ferias en la dicha cibdad de Segovia, francas e libres e quitas de las dichas alcavalas e de los otros dichos derechos de suso declarados, e que todos e qualesquier personas, de qualquier ley e estado e condicion, preheminencia o dignidad que sean, asi de mis reinos commo fuera dellos, que quisieren venir a las dichas ferias, vengán salvos e seguros ellos e los que con ellos fueren e venieren, e sus mercaderias e bienes e cosas, por la venida a las dichas ferias, e por la estada en ellas e por la tornada para sus casas e para tierras e lugares donde salieren, que no seran presos, nin prendados, nin enbargados, nin detenidos, nin fecho execucion en sus bienes por qualesquier debda e debdas que devan e ayan a dar, asi a mi commo a otras qualesquier personas de qualquier ley estado o condicion, prrheminencia o dignidad que sean. E yo por esta mi carta, o por el dicho su traslado signado commo dicho es, los aseguro a ellos, e a los que con ellos venieren e fueren, e a las dichas sus mercaderias e bienes e cosas, e los tomo e recibo en mi guarda e so mi seguro e amparo e defendimiento real, para que los non prendan, nin fieran, nin maten, nin lisen, nin les tomen cosa alguna de lo suyo, nin les fagan ni consientan fazer otro mal nin dapno nin desaguizado alguno en sus personas e bienes sin razon e sin derecho commo non devan. E mando a los del mi consejo, e alcaldes, e alguaziles de la mi casa e corte e chancelleria, e otrosi, a los duques, condes, perlados, marqueses, ricos ombres, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, alcaldes e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, asi desas dichas cibdades e villas e lugares del dicho su obispado de la dicha cibdad de Cartajena e del dicho reino de Murcia, commo de todas las otras cibdades e villas e lugares de los mis reinos e sennorios,



e a todos los otros mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado e condicion, preheminiencia o dignidad que sean, que guarden e fagan guardar este dicho mi seguro, e que non vayan, nin pasen, nin consientan ir nin pasar contra ello nin contra parte de ello, agora, nin en algun tiempo, nin por alguna manera, nin cabsa, nin razon, nin color que ser pueda, so aquellas penas en que cahen los que pasan e quebrantan seguro puesto por su rey e sennor natural, e si alguno o algunos fueren o vinieren o pasaren o permitieren ir o pasar contra el dicho mi seguro, mando a vos las dichas justicias que procedades contra ellos a las mayores penas ceviles e creminales que fallaredes por fuero o por derecho, porque a ellos sea castigo e a los otros terror e espanto que se non atrevan facerlo semejante, e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de privacion de los oficios e confiscacion de vuestros bienes de los que lo contrario ficieren e fagan. Ademas mando al omme que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado commo dicho es, que vos enplace que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplaçare fasta quinze dias primeros siguientes, so la qual mando a quierquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo sin dineros porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Madrid veinte e siete dias de noviembre anno del Nacimiento de Nuestro Sennor Jhesu-christo de mill e quatrocientos e cinquenta e nueve annos.—Yo, el rey. E yo, Garci Mendez de Badajoz, secretario de nuestro sennor el rey, la fice escrivir por su mandado.

XX

Enrique IV al concejo de Murcia, ordenando que se cumpla la carta que tiene el asistente de Murcia, Pedro de Castro, dada por el para que pueda echar fuera de la ciudad a los que considerara conveniente. En Logroño, a 23 de mayo de 1461. Original, en el Archivo Municipal de Murcia.

El rey. Concejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la cibdad de Murcia, vi vuestra peticion que me enbias-tes acerca de una mi carta que a Pedro de Castro, mi vasallo e asistente de esa cibdad, mande dar para usar del dicho oficio de asistente, diciendo que por lo que en ella se contiene, el puede facer salir desa cibdad las personas que el entendiere que a mi servicio e buena guarda della cunpla que en ella no esten, e para que en el caso que la justicia por defecto e mengua de los mis alcaldes desa cibdad non fuere executada, la el pueda executar e conoscer de las tales cabsas, la non resebistes, suplicandome le enbiase mandar non use della. E aquello todo visto e entendido soy de vosotros mucho maravillado poner dificultad a mis mandamientos, especialmente en caso semejante, porque yo se que en esa cibdad por los alcaldes la mi justicia non es executada de buena razon, non devia nin deve inportar a vosotros que el dicho asistente la execute nin mucho menos que el faga e mande salir desa cibdad las personas que a mi servicio e al bien e paz e sosiego della cunple que no



esten. Yo le mande dar mi sobrecarta para que todavia recibades la dicha mi carta e le dexedes usar libremente del dicho oficio segund vereis. Yo vos ruego e mando todas las otras cosas dexadas e sin sobrello mas me consultar lo fagades asi, e que todos vos conformeis con el para guardar lo que a mi servicio e bien e pro comun e paz e sosiego desa cibdad e a la buena guarda della cunple, en lo qual mucho placer e servicio me fareis, de lo contrario sed ciertos yo abre gran enojo e que mandare en ello proveer en tal forma, que vos ni otros algunos se non atrevan a menospreciar mis mandamientos. De la cibdad de Logronno veinte e tres dias de mayo anno de LXI.—Por mandado del rey, Alvar Gomez.

XXI

Enrique IV al concejo de Murcia sobre salarios. En Madrid, a 25 de enero de 1462. Original, en el Archivo Municipal de Murcia.

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, al concejo, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos e oficiales e omnes buenos de la cibdad de Murcia, salud e gracia. Bien sabeis commo yo tengo puesto por asistente desa cibdad a Pedro de Castro, mi vasallo e mi alcaide de mi alcazar della e para que allende de la tenencia que yo le mando dar con la dicha fortaleza segund la carestia desa tierra e la gente que le yo mando tener para guarda e defensa della e para tener esa cibdad en paz e sosiego e asi mesmo para un letrado que le yo mando que en la dicha cibdad tenga para en las cosas que tocan a la observancia de mi justicia e al buen regimiento della es necesario mas salario, por lo qual mi merced es que de aqui adelante en quando el por mi el dicho oficio de asistencia toviere le dedes e paguedes para ayuda del dicho su salario e mantenimiento en cada un anno veinte mill maravedis, porque vos mando a todos e a cada uno de vos que de los maravedis de los propios e rentas desa dicha cibdad dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho Pedro de Castro, o quien su poder oviere agora e de aqui adelante, en cada un anno en quanto por mi el dicho oficio toviere los dichos veinte mill maravedis, para los quales aver e cobrar del mayordomo desa dicha cibdad o de qualesquier persona o personas que los dichos propios e rentas dese dicho concejo toviere arrendados o arrendaren de cada anno e para facer sobrello las prendas e premias e venciones de bienes que se requieran, le do poder conplido por esta mi carta a el o al que el dicho su poder oviere. E los unos nin los otros non osedes ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de dos mill maravedis a cada uno para la mi camara, e demas mando al omme que vos esta mi carta vos mostrare que vos enplace que parecades ante mi en la mi corte do qualquier yo sea de estar que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Madrid veinte e cinco dias de enero anno del Nas-



cimiento de Nuestro Sennor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e dos annos.—Yo, el rey. E yo, Alvar Gomez de Cibdad Real, secretario de nuestro sennor el rey, la fice escrivir por su mandado.

XXII

Enrique IV al concejo de Murcia sobre eleccion de dos procuradores. En Madrid, a 17 de marzo de 1462. Original, en el Archivo Municipal de Murcia.

Don Enrrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algeziras e sennor de Vizcaya e de Molina, al concejo, asistente, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la cibdad de Murcia, salud e gracia. Sepades que pora algunas cosas conplideras a servicio de Dios e mio e bien e pro comun de mis reinos e de la corona real dellos, mi merced e voluntad es de mandar llamar procuradores de algunas de las cibdades e villas de mis reinos porque vos mando que luego vista esta mi carta sin otra luenga, nin tardança, nin escusa alguna elijades en esa dicha cibdad dos procuradores que sean de los oficiales della, personas abiles e pertinentes para ello, e que celen al servicio de Dios e mio e al bien e pro comun de mis reinos, e me los enbiedes con vuestro poder bastante, para que con ellos e con los otros procuradores de las dichas cibdades e villas de mis reinos que yo mando llamar, mande proveer e ver las dichas cosas, los quales dichos procuradores vos mando que elijades e saquedes entre vosotros por suertes o por uso o costunbre desa cibdad se deven e acostunbrar e elegir. E que lo non fagades por ruego e solicitación de persona o personas alguna asi desa cibdad commo de mi corte nin de otra parte alguna. E sean connigo del dia de la data desta mi carta fasta treinta dias primeros siguientes, porque para aquel dia han de ser juntos en mi corte todos los dichos procuradores de las cibdades e villas de mis reinos, certificandovos que si lo asi non faceis e cunplis segund que yo por esta mi carta vos lo enbio mandar, e otros procuradores de otras formas sacados e otorgados me enbiaredes, los non mandarie rescivir e mandare ver e procurar sin ellos con los otros procuradores de mis reinos las cosas que asi se han de ver e proveer e facer. E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis a cada uno para la mi camara, e mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos esta mi carta mostrare, testimonio signado con su signo sin dinero porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Madrid diez e siete dias de março anno del Nascimiento de Nuestro Sennor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e dos annos. Yo, el rey. Yo, Alvar Gomez de Cibdad Real, secretario de nuestro sennor el rey, la fice escrivir por su mandado.



XXIII

Enrique IV al concejo de Murcia, sobre la jura de su hija doña Juana por princesa heredera, lo ratifiquen y envíen nuevamente procuradores. En Madrid, 20 de mayo de 1462. Original, en el Archivo Municipal de Murcia.

Yo, el rey, enbio mucho saludar a vos, el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la cibdad de Murcia, commo aquellos que amo e precio e de quien fio. Bien sabedes e deveades saber que segund derecho e leyes e fazannas destos mis reinos, el fijo varon legitimo primogenito que al rey nace es heredero e subcesor en los dichos reinos, e non aviendo fijo varon es heredera e subcesora la fija legitima primogenita, e por tal heredera e subcesora ha de ser tomada e recibida e jurada por los perlados e grandes e otras personas de los dichos mis reinos, los quales sienpre se vio e acostunbro asi. E agora commo sabedes a Nuestro Sennor Dios plogo de me dar en la mi illustre reina donna Johana, mi muy cara e muy amada e legitima muger, a la muy illustre princesa donna Johana, mi muy cara e muy amada fija primogenita, a la qual el infante don Alfonso, mi muy caro e muy amado hermano, e perlados e grandes e cavalleros que en mi corte estavan e los procuradores de las mis cibdades e villas de mis reinos, que por mi mandado aqui son venidos en esta villa de Madrid, a nueve dias deste presente mes de mayo, todos unanimes, publica e solepnemente, conociendo lo suso dicho e conformandose con las dichas leyes de mis reinos e fazannas e antigua costunbre dellos, desde agora para despues de mis dias la tomaron e rescibieron por su reina e sennora natural e subcesora en los dichos mis reinos e sennorios, e prometieron para en el dicho tiempo de la aver e dever e obedescer por su reina e sennora natural dellos e de guardar su vida e salud e honrra e estado e que le seran leales e verdaderos e obedientes vassallos en todas las cosas segund que mejor e mas conplidamente los deven ser e fueron a mi e a los otros reyes mis antecesores de gloriosa memoria y los quales prometieron de guardar, conplir, realmente e con efecto, non quedando de mi fijo varon legitimo en legitimo matrimonio nacido al tiempo que a Nuestro Sennor Dios placiera de me trasladar desta presente vida e por guarda e seguridad de aquesto, ficieron pleito omenaje e juramento en devida forma, segund mas largo en el instrumento dello se contiene, el traslado del qual vos sera mostrado, firmado del mi secretario yuso escrito. Fago vos lo saber porque es mi razon e commo quiera que los procuradores de las otras ciudades e villas de mis reinos que agora aqui conmigo estan fue fecho el dicho juramento e pleito homenaje, yo vos ruego e mando si placer e servicio me deseades facer vosotros juntos en vuestro ayuntamiento lo ratifiquedes e aproveades e de nuevo otorguedes e juredes e fagades, en lo qual faredes lo que deveades e lo que segund derecho e leyes e fazannas e antigua costunbre de los dichos mis reinos sodes thenudos, e yo recibire en muy agradable e senalado plaser e servicio. El escrito de lo qual me enbiad con Ferrando Diaz de Toledo, mi escrivano de camara, que sobre esto alla enbio. Dado en la villa de Madrid, veinte dias de mayo anno de MCCCCLXII.—Yo, el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.



XXIV

Enrique IV, carta general imponiendo tasa a diversos artículos. En Madrid, a 9 de junio de 1462. Original, Archivo Municipal de Murcia.

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina, a los duques, perlados, condes, marqueses, ricos omnes, maestros de las ordenes, priores, e a los mis adelantados, merinos e a los comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los asistentes, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de todas las cibdades, villas e logares de mis reinos e sennorios, asi realengos como abadengos e ordenes e behetrias e otros sennorios e qualquier e a otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condicion, prehemencia o dignidad que sean e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia. Bien sabedes que yo a peticion de los procuradores de las cibdades e villas de mis reinos que estan en esta villa de Madrid, con acuerdo de los grandes de mis reinos e otras personas del mi consejo que aqui estan conmigo, entendiendo que asi era conplidero a servicio de Dios e mio e al pro e bien comun de los dichos mis reinos, veyendo que por cabsa que las monedas de oro e plata valian tan grandes precios los quales eran mucho mayores que de muy grandes tienpos atras menos valieron, todas las viandas e mantenimientos e pannos e sedas e otras mercadurias e todas las otras cosas han subido e de cada dia suben siendo grandes precios que eran cosa muy inmensa e demasiada, lo qual era en danno grande que la mayor parte de las gentes no lo podian conprar e los omnes vestian en grande pobreza e detrimento commo quier que dello venia a mis rentas e hacienda asaz mengua e disminucion, solo aviendo consideracion al que convenia al bien de la cosa publica de los dichos mis reinos mande abaxar las monedas de oro e plata e quartos e medios quartos e ciertos precios en esta guisa: la dobla castellana de la unida a ciento e cinquenta maravedis; el enrique a docientos maravedis; el florin de oro de Aragon a ciento e tres maravedis; e el real castellano a diez e seis maravedis; e el quarto a quatro maravedis, segund que mas largamente en ciertas mis cartas se contiene. E agora es a mi fecha relacion que non embargante que yo mande abaxar las dichas monedas de oro e plata e los precios suso dichos e que las viandas e mantenimientos e pannos e mercadurias e otras cosas han valido e valen tantos precios e mas razonandolo ovieres commo de antes valian, por ende yo con acuerdo de los grandes de los dichos mis reinos e de los otros del mi consejo que aqui conmigo estan e a peticion de los dichos procuradores de las dichas cibdades e villas dellas, mande dar esta mi carta para vosotros e para cada uno de vos en la dicha razon. Por la qual vos mando que luego vista o el dicho su traslado signado commo dicho es, sin otra lengua nin tardança nin escusa alguna e sin me requerir nin consultar sobrello nin en atender otra mi carta nin mandamiento nin segundo juicio, juntos en vuestros ayuntamientos e cabildos segund que lo avedes de uso e



de costunbre, elijades entre vosotros dos regidores e dos buenos omnes del estado de los cibdadanos e pecheros, para que las dichas quatro personas con la justicia en cada cibdad o villa e logar, sobre juramento que fagan en forma devida e bien e fielmente e sin parcialidad alguna e pospuesto todo interes e amor e aficcion, lo fagan e se informen e sepan verdad en el valor e precios andavan e estavan comodamente las viandas e mantenimientos e bestias ganados e pannos e joyas e pelleteria e especiaría e merceria e armas e fierro e acero e forraje e seda e lino e lana e algodón e lienços e sayales e fustanes e cueros e çapateria e todas las otras cosas muebles que se conpran e se venden, asi mesmo de los salarios e jornales de maestros e obreros oficiales de qualesquier oficios a fin del mes de abril que agora paso deste presente anno e asi avida la dicha informacion e sabida la verdad de commo todas las cosas suso dichas valian e estavan el dicho tiempo lo traigan a presentar luego lo mas presto que se pueda en los dichos vuestros ayuntamientos e cabildos e concejos, e vosotros todos juntos tasedes e moderedes los precios e valores de todas las dichas cosas e de cada una dellas abaxando en el dicho precio e valor dellas al giro de commo se fallaren por las dichas informaciones que valian e estavan al dicho tiempo en fin del dicho mes de abril, salvo en el pan que es mi merced que por agora se non tase. E asi fecha la dicha tasacion e moderacion de los dichos valores e precios de las dichas cosas, los pongades e fagades poner por escripto por todos los escrivanos de los ayuntamientos e cabildos e concejos desas dichas cibdades e villas e logares e los fagades pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas cibdades e villas e logares. E fecho el dicho pregon, mando a todos e a qualquier personas de qualquier estado o condicion, preheminençia o dignidad que sean, que vendan e fagan dar e vender los ganados e carnes e viandas e mantenimientos e mercaderias e otros qualesquier que tovieren, e asi mesmo los dichos maestros e obreros e jornaleros fagan las cosas de sus oficios a los precios e por las tasas e segund e por la forma e manera que por vosotros fuere tasado e que se non escusen de lo dar nin vender nin facer a los dichos precios diciendo que lo non tienen o que lo tienen vendido o que le han menester para si o que lo non pueden facer nin por otras qualesquier alegaciones nin excusas algunas, lo qual todo e cada cosa e parte dello es mi merced e voluntad e mando que qualquier o qualesquier personas de qualquier ley, estado o condicion, preheminençia o dignidad que lo quebrantaren asi vendiendo o comprando las dichas cosas por mayores precios de los contenidos en las dichas tasas, que por la primera vegada pierdan la meitad de las mercaderias el que la vendiera, o el que la comprare la meitad de precio que dieran por ella, e los maestros, oficiales, obreros e jornaleros que mayores precios o salarios o jornales cobraran por sus oficios e trabajos de los contenidos en la dicha tasa ayan en pena de quinientos maravedis e a esta misma pena incurra el que por los dichos oficios e trabajos e jornales mayores salarios e precios dieran e pagasen de los contenidos en las dichas tasas, e que por la segunda vegada todos los suso dichos e cada uno dellos ayan e paguen estas dichas penas dobladas, e por la tercera vegada pierdan todos sus bienes e sean desterrados de las cibdades e villas e lugares do vivieren por dos annos, pero que si algunas cosas de aqui adelante se vendieren o conpraren o ficieren por menores precios de los contenidos en las dichas tasas que se puedan libremente facer sin pena alguna, por quanto mas los precios de las cosas abaxaren sera en mas pro e bien de la cosa publica de mis reinos. Las quales penas de



suso contenidas es mi merced e mando que se repartan en esta guisa: la una quarta parte para el que lo avisare, e otra quarta parte para la justicia que lo condenare, e la otra quarta parte para el reparo de los muros e puertas e puentes de las tales cibdades e villas e logares. E porque lo suso dicho mejor se guarde e cunpla e execute es mi merced e mando que cada mes elijades e os juntedes en vuestros cabildos e ayuntamientos e concejos dos personas fiables e de buena fama e conciencia, e sobre juramento que de ellos rescibades, inquieran e si la verdad de lo suso dicho se face e guarda e cunple asi a quienes o quales personas pasan contra ello, los quales si algo fallaren que se face non devidamente lo notificaran a las justicias para que se apliquen las dichas penas en la forma suso dicha, e que ayan para si la otra quarta parte de las dichas penas, e que en fin de cada mes mandedes e pongades otras dos personas para lo suso dicho e asi en fin de cada mes, pero esto non enbargante qualquier persona que sopiese que lo suso dicho se quebranta lo pueda acusar e acuse e aver la dicha quarta parte de las dichas penas commo dicho es. Las quales dichas penas e cada una dellas es mi merced e mando que puedan juzgar e librar e determinar los mis alcaldes e justicias de las dichas cibdades e villas e logares donde esto acaesciere o de qualquier dellas, simplemente e de plano sin figura de juicio, solamente la verdad sabida, non dando lugar a largas de malicia e que de la suya o suyas mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dirian e pronunciaran non aya nin pueda aver apelacion nin suplicacion nin otro remedio nin revision alguna para ante mi, nin para ante los del mi consejo nin oidores de las mis abdiencias nin para ante otro alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de privacion de los oficios e confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficieren para la mi camara, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare o el dicho su traslado signado commo dicho es, testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Madrid, a nueve dias de junio anno del Nacimiento de Nuestro Sennor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e dos annos.—Yo, el rey. E yo, Alvar Gomez de Cibdad Real, secretario de nuestro sennor el rey, la fice escribir por su mandado.

XXV

Partición de términos entre Murcia y Orihuela, en el campo de la Matanza y por la parte de Santomera. En Murcia, a 12 de octubre de 1462. Original, en pergamino, en el Archivo Municipal de Murcia.

En el nombre de la santa e individua Trinidad, Padre e Hijo e Espiritu Santo, tres personas e un Dios eternal e todopoderoso, porque quanto segund dize y afirma la Santa Escripura y la experiencia lo demuestra, la paz y concordia entre las gentes es una virtud que a en si muchas virtudes, porque tanto es el bien de la paz que non ha cosa que mejor que ella se pueda fallar nin que mas se deve desear. Esta amansa los coraçones de los omnes, conuerda los enemigos discordes, abaxa la soberbia, corrige y castiga los males e iguala las contiendas e debates, por lo qual todos los omnes la deven mucho



desear e buscar e guardar con mucha diligencia. E en especial deven esto facer los concejos y universidades aunque sean de diversos reinos y señorios tanto que sus reyes e sennores esten en paz, porque las discordias de los concejos recrecen muchos dannos a los pobladores de cada parte. E los que tienen cargo de los govarnar y regir deven procurar acatar por quantas maneras pudiesen para que los dannos cesen en toda guisa. E por aver de aquesto, sea a todos manifesta cosa, como nos, el asistente, concejo, alcaldes y alguazil, regidores y jurados, cavalleros, escuderos, oficiales y omnes buenos de la muy noble cibdad de Murcia, estando ayuntados a concejo en la camara de la corte de la dicha cibdad segund que lo abemos de uso e de costumbre conviene a caber: Juan Mercader, alcalde, Francisco Bernal, alguazil, e Pero Calvillo, e Alfonso Davalos, e Diego Riquelme, e Alfonso de Lorca, e Juan de Torres, e Juan Vicente, e Juan de Cascales, e Anton Saorin, regidores, e Pero Ferrete, e Pero Jufre, e Juan de Valladolid, e Antonio Petrel, e Francisco Munnoz, e Antonio Yuanes, jurados de la dicha cibdad, y Pero Gonzalez, Abentuzando mayordomo del dicho concejo, e el bachiller Juan Martinez de Yecla, lugarteniente de asistente por el honrrado cavallero Pedro de Castro, guarda y vasallo de nuestro sennor el rey e su asistente en la dicha cibdad. Todos con acuerdo, plazer, voluntad y consentimiento si y aun con abtoridad y decreto del muy noble cavallero Pedro Fajardo, adelantado mayor de la dicha cibdad de Murcia e su reino, y del consejo del muy alto y muy poderoso rey y sennor, nuestro sennor el rey de Castilla y Leon, e su capitán mayor en estas fronteras, por obviar a los males y dannos, muertes, feridas, prendas, tomas, fuerças, injurias, inquinas, talas, perdidas, despensas e otros inconvenientes que solian acaescer entre los muy honorables sennores justicias y jurados y concejo y universidad e personas singulares de la cibdad de Orihuela, por causa e ocasion de nos previene estar de dar a los dos fasta aquí como se pertenesce los terminos entre ellos y nosotros a la parte de Santomera y del campo de la Matança fasta el termino de Havanilla, que es de la horden de Calatrava en los reinos de Castilla, de que se ha seguido deservicio de Dios Nuestro Sennor e de los sennores reyes conviene a saber: del dicho rey e sennor nuestro de Castilla y de Leon e el muy alto y muy poderoso rey y sennor el sennor rey de Aragon y Çecilia, en danno de anvas las partes, somos nos acordados con los dichos honorables sennores justicia y concejo de la dicha cibdad de Orihuela y ellos con nosotros, de facer declaracion de los dichos terminos mediante la mejor y mas cierta informacion que dello aver se pudo. E para ver e praticar e concordar y facer la declaracion de los terminos de Santomera desde el rio Segura fasta la sierra de la dicha Santomera, ellos asignaron de la su parte los honorables mosen Antony de Galbe, cavallero, y Guillen Prats e Frances Silvestre y Lope de Soler, que son omnes buenos, ancianos e de buena entencion, e nos asignamos de la nuestra los honorables Diego Riquelme, Alfonso de Lorca e Juan de Torres y Juan Vicente, regidores de aquesta cibdad, que son de aquella misma condicion aca, los quales todos se juntaron en la dicha Santomera, do es la raya de los terminos de entre e mas de aquestas cibdades, para praticar e concordar el dicho negocio, los quales an de verdadera informacion de omnes buenos vezinos e moradores de amvas cibdades que al presente fueron e son notoriamente avidos e tenidos por los mas sabidores entendidos de los dichos terminos en aquella partida y que mas avian allí usado y participado, cada uno de su parte mediante juramento que dellos y cada uno dellos se obieron en la dicha razon, acordaronse todos e

de una voluntad e concordia que para se escusar toda manera de debates e vivir en buena paz e reposo e concordia los dichos concejos, se devia facer declaracion de los dichos terminos a la parte de Santomera en esta manera: primeramente, que se tornase la raya que parte los dichos terminos en la huerta asi como comiença del rio Segura la via de la sierra de Santomera, linea derecha fasta salir del regadio a entrar en el reygoneo en el camino del dicho reygoneo, fuese fecho un mojon enfrente de una senda que parte y va entre los labrados de anvas las dichas cibdades, e que la dicha senda sea raya e parta los terminos entre las dichas cibdades de Murcia y Orihuela, la qual dicha senda sea camino entre anvas dichas cibdades. E de este primer mojon vaya la linea derecha a la Cernuela, la qual cae en la heredad de Santomera, que es en la dicha cibdad de Murcia, e que sea fecho en la dicha senda delante de la dicha Cernuela otro mojon. E desde este dicho mojon segundo sea tomado linea derecha fasta un cerrimiento o mota esta fecho en la boca del açarbe viejo, llamado de la Puente de Murcia, que es en la dicha cibdad de Orihuela, que sea fecho alli otro mojon. E que de este mojon tercero vaya linea derecha fasta el canto del dicho rio de Segura, cerca del camino real que viene de Orihuela a Murcia llamado el de Enmedio, e que sea alli fecho otro mojon. E que los dichos mojones sean fechos de canto y mortero en los dichos lugares citados e sennalados a costa e mision de la dicha cibdad de Orihuela. E otrosi, para ver e praticar e concordar e facer la declaracion de los terminos de la parte del campo de las Matanças, desde la sierra que entre la dicha Santomera e el dicho campo fasta llegar el termino do parte la dicha Orihuela e la dicha Havanilla, los dichos justicias e jurados e concejo de la dicha cibdad de Orihuela asignaron de la su parte a los onorables Arnao Rósell e Frances Silvestre, jurados de aquella cibdad, e mosen Antony de Galbe e mosen Juan Rocamora, cavalleros, que son omnes ancianos e de buena intencion. E nos asignamos de la nuestra parte los onorables Alfonso de Lorca, regidor, y Pero Ferrete e Juan de Valladolid, jurados, de aquesta cibdad, que son de aquella misma condicion aca, los quales se juntaron en el dicho campo de la Matança en el cabeço que los de Orihuela dicen el Atalaya e nosotros dizimos el Negro, que es en el debate de los dichos terminos entre nosotros y ellos, para praticar y concordar el dicho negocio. Los quales avido entre ellos verdadera informacion de buenos omnes vezinos y moradores de anvas cibdades qual presente alli fueron llamados e son notoriamente avidos e tenidos por los mas sabidores e entendidos en aquella partida de los dichos terminos e que alli avian mas praticado y usado cada uno de la su parte, mediante juramento que dellos y de cada uno dellos fue recibido en forma de derecho en la dicha razon, fueron todos acordados de una voluntad e concordia que para se apartar toda manera de debates e vivir en toda paz e concordia los concejos y universidades de anvas cibdades, que se devia facer la declaracion de los dichos terminos a la parte del dicho campo de la Matança en esta manera: primeramente, que en medio de los dos barrancos que dicen del Azenbrihlar, que son en la sierra que es entre el dicho campo de la Matança e la dicha Santomera sea fecho un mojon en el barranco que es fasta la dicha cibdad de Murcia con sus vertientes sea avido por termino de la dicha cibdad de Murcia, y el barranco que es fasta la dicha cibdad de Orihuela sea tenido por termino de la dicha cibdad de Orihuela. E de este primer mojon vaya linea derecha en el llano del dicho campo sea fecho otro mojon. E de este segundo mojon vaya linea derecha



al dicho cabeço que es en medio del dicho campo, que los de Orihuela dicen del Atalaya e nosotros dezimos el Negro, e encima del dicho cabeço en medio del sea fecho otro mojon, e en las vertientes del dicho cabeço a la parte del levante sea avido por termino de Orihuela, e las vertientes del dicho cabeço fasta sol poniente sea tenido de la dicha cibdad de Murcia. E del dicho mojon tercero del dicho cabeço del Atalaya vaya linea derecha fasta el cabeço Gordo que es en el dicho campo, en medio del qual dicho cabeço Gordo en la cumbre del sea fecho otro mojon, e las vertientes del dicho cabeço a la parte de levante sea avido por termino de Orihuela, e las vertientes del dicho cabeço faza el poniente sea termino de la dicha cibdad de Murcia, e que la balseta que es entre los dichos dos cabeços a la parte del levante sea comun a anvas las dichas cibdades de Murcia y Orihuela. E del dicho mojon del dicho cabeço Gordo vaya derecha linea fasta do esta la raya de los terminos que son entre la dicha cibdad de Orihuela e la dicha Havanilla sea otro mojon. E que estos mojones de suso declarados a la parte del dicho campo de la Matança se faga a costa de anvas las partes de cal e de canto por que sean mas estables e duraderos. Todos los quales dicho diputados aprobaron la dicha concordia cada uno en nombre de sus partes e acordaron en uno que fuese fecha relacion por cada uno dellos, conviene a saber, los dichos diputados por el dicho concejo de Orihuela, los muy nobles governador o su lugarteniente e muy honorables señores justicia e jurados e concejo de Orihuela e los dichos nuestros diputados, el dicho adelantado e nosotros seyendo certificados por los dichos nuestros diputados de todo lo que dicho es de suso e del punto en que data de la concordia avia quedado, fuimos llamados dos omnes buenos de cada collacion e juntos ellos con nosotros en la dicha nuestra camara de la corte de nuestro concejo ovimos fabla todos en ello e fue por todos acordado que la dicha declaracion de terminos pasase en toda manera segund dicho es por las consideraciones de suso contenidas. E agora, oy dia de la fecha de esta carta, seyendo ayuntados a concejo en la dicha nuestra camara, seyendo presente el dicho adelantado, pedimosle con toda istancia que lo asi como adelantado en esta cibdad e su reino loase, aprovase e corroborase e firmase la dicha declaracion de los dichos terminos e mandase poner los dichos mojones asi necesarios e lo pronuciase asi para su sentencia poniendo aquella pena e penas sobre ello, el orden bien visto fuese para que fuese mejor guardado por el dicho adelantado e por sus subcesores adelantados e por nos e por los que vinieren despues de nos para siempre jamas, obligamosnos a mayor abondamiento e a los nuestros subcesores, quantos a nos sera e sera en ellos de guardar e tener e mantener e cumplir esta dicha concordia para siempre jamas como en ella se contiene, e sera sentenciado por el dicho adelantado segund e por la manera e forma que los dichos muy honorables señores justicia, jurados e concejo de la dicha cibdad de Orihuela con abtoridad y decreto del muy noble mosén Pere Rocafull, lugarteniente del muy noble don Luis Cornell, governador del reino de Valencia, de Xixona a esta parte, estan obligados en lo que pertenesce a la su parte de la guarda e tener e mantener a lo qual es sentenciado e mandado. E yo el dicho adelantado Pedro Fajardo, que presente so, entendiendo e seyendo cierto que esta dicha concordia e declaracion de terminos fecha en la manera que dicha es, es muy complidera al servicio del dicho nuestro sennor el rey de Castilla y de Leon, e tal provecho de la utilidad de la universidad e personas singulares desta dicha cibdad, en quanto en mi es como adelantado e por mis subcesores adelantados



lo y apruebo e afirmo esta dicha concordia e declaracion de terminos e postura fazedera de mojones e pongo en ello mi abtoridad e decreto, e mando a vos, los dichos concejos e asistente e universidad e personas singulares desta dicha cibdad de Murcia presentes y desvenidores, que tengades e mantengades guardedes e cumplades e fagades tener e mantener e guardar e complir vos y ellos agora y de aqui adelante para siempre jamas esta dicha concordia e declaracion de terminos en todo e por todo de commo en ella se contiene, e non vengades nin vengan contra ella en todo nin en parte en algun tiempo nin por alguna razon so pena de mill marcos de plata marcada de buena plata para la camara del dicho nuestro sennor el rey de Castilla y de Leon e de las costas y dannos de las partes querellosas e dapnificadas si algunos vinieren, e yo commo adelantado obligo a mi e a los otros mis subcesores adelantados de lo tener e guardar e fazer tener e guardar asi so la dicha pena, para lo qual obligo mis bienes e los bienes de mis subcesores adelantados, muebles e raizes, avidos e por aver en todo lugar, e por esta mi sentencia asi lo pronuncio y mando. E nos los dichos asistente, concejo, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de esta dicha cibdad de Murcia, consentimos en lo sentenciado, pronunciado e mandado de suso en esta dicha sentencia e declaracion de terminos por vos el dicho adelantado, e especialmente en razon de la pena e nos e los nuestros subcesores puesta, para lo qual pagar si en ella cayeremos obligamos a los propios e rentas de esta dicha cibdad avidos e por aver, sobre lo qual renunciarnos de nuestra cierta ciencia e sabiduria toda ley e todo fuero e ordenamientos e todo derecho e toda constitucion, cesion e privilegios e estatutos qualesquier e toda excepcion e toda defension e razon contra esto que dicho es vinieren e ayudante a nos e a los nuestros subcesores para la mover e contradecir en manera alguna las cosas sobredichas, e en especial renunciarnos la ley que dice que la general renunciacion non vala, e aun renunciarnos todo beneficio de restitution e de integro que por nos pudiesemos allegar contra lo que de suso es contenido y contra qualquier cosa o parte de lo suso dicho commo de aquello e de cosa agena contrario sea e pues pueda non nos logremos ayudada en algun tiempo. En testimonio de las quales cosas, nos los sobredichos adelantado e concejo e asistente, alcaldes e alguazil, regidores e jurados, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos suso dichos, otorgamos y mandamos de todo lo suso dicho fazer dos cartas de un tenor, tal la una commo la otra, firmadas de los nombres de mi el dicho adelantado e de nos los dichos alcaldes e alguazil, e de algunos de nos los dichos regidores e oficiales e en especial de los dichos nosotros los diputados e signados con su signo de Nicolao Rodrigo, escrivano del dicho rey de Aragon, e de los dichos muy honorables señores justicia e jurados e concejo de la dicha cibdad de Orihuela, para lo qual le diemos por nuestro alvala licencia e abtoridad; e de Francisco Perez Beltran, escrivano de camara del rey nuestro sennor de Castilla y de Leon, e de nos el dicho concejo; escriptos en pergaminos de cuero e sellados con los sellos de nos los dichos adelantado, concejo, pendientes en cintas de seda, la una para que sea dada a la dicha cibdad de Orihuela, e la otra para que quede en nuestro consistorio publico, donde estan los nuestros privilegios por memoria, segund que lo ha fecho los dichos muy nobles lugarteniente de governador e muy honorables sennores justicia e jurados e algunos de sus consejeros e en especial de los dichos sus diputados, e signado de los signos de los dichos escrivanos escriptos en pergamino de cuero e se-



llado con los sellos de los dichos lugarteniente de governador e concejo de la dicha cibdad de Orihuela, pendientes en cuerdas de seda, que fue fecho e otorgada esta nuestra carta en esta dicha cibdad de Murcia a doze dias del mes de otubre anno del Nascimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo de mill y quatrocientos y sesenta y dos annos. Testigos que fueron presentes llamados e rogados al otorgamiento desta carta y locimiento e aprovaron e sentencia pronunciaron e mandamiento en ella ante mi, los onrrados Fernando Davalos e Juan Moraton e Ferrand Oller, Alfonso Blasco y Bartolome Estevan e Pedro de Atiença, vezinos de la dicha cibdad de Murcia. Va escripto sobreruido en el noveno renglon o diz por escripto entre renglones, en el catorzeno renglon o diz cerca, en el quinzeno renglon o diz primero, vala e non le enpresta.

(Firmado y rubricado). Adelantado. Johan Blasco, asistensis locus tenes. Juan Mercader, alguazil. F. Bernal. Pero Calvillo, regidor. Alfonso Davalos, regidor. Juan de Torres, regidor diputado. Diego Riquelme, regidor diputado. Alfonso de Lorca, regidor diputado. Juan de Cascales, regidor. Pero Ferrete, jurado diputado. Juan de Valladolid, jurado diputado. Juan Riquelme, jurado. Pero Jufreu, jurado. Alfonso de Pedrinnan, jurado. Francisco Munnoz, jurado. Antonio Yuanes y dos firmas mas ilegibles.

(Después de la firma). Nun mei Nicholas Roderici auste regis not'l publiu en ciutans Oriole an per totan terran et dominacionem peremissin dom regis aragonum est.

E yo, Francisco Perez Beltran, escrivano e notario publico suso dicho del dicho rey el sennor el rey de Castilla y de Leon en la su corte e en todos sus reinos e sennorios, e otrosi, escrivano del dicho concejo de la dicha cibdad de Murcia, que esta carta fiz escribir, e al otorgamiento della e a todo e a cada parte de lo en ella contenido en union con los dichos testigos e con el dicho Nicolao Rodrigo, escrivano del muy alto y muy poderoso rey y sennor, el sennor rey de Aragon e de Cecilia, escrivano del dicho concejo de la dicha cibdad de Orihuela, presente fui, e por ende en testimonio de verdad fiz aqui este mio acostumbrado *(Signo y firma)*.

XXVI

Concordia y partición de términos entre Murcia y Orihuela. Igual al anterior, pero escrito en dialecto levantino, de la que sólo difiere de los que componian el concejo y diputados de Orihuela. Con la misma fecha. Original, en dicho Archivo.

Johan Soler, justicia criminal. Arnau Cassell, Francesth Silvestre. Pere Garcia Javaloyes. Bernat Bives, notari. Gomez de Aroca, jurado. Jaume Mosquera, cavallero. Berenguer Silvestre. Pere Mosquera. Manuel Marti. Pere Avellan. Jaume Marti. Berthomeu Morrellas. Guillen Prats. Nicolau Canals. Vidal Manresa. Jaume Ferrandez de Mesa. Francesth Perez. Nicolau Perez. Luis Soler. March Rosell. Francesth Guillen. Daniel Rodrigo. Manuel Alvarez. Ferrando de Quesada. Ferrando de Ferri. Alfonso Costa. Alfonso Mendo, conseller. Pere de Rocafull, lochtinet del governador de Valencia desde Jijona Luis Cornell.



XXVII

Enrique IV al adelantado de Murcia mandándole ponga tregua con el reino de Valencia según lo que había capitulado con el rey de Francia. En Fuenterrabía, a 7 de mayo de 1463. Original, en el Archivo Municipal de Murcia.

El rey. Adelantado: En algunas cosas que fueron fabladas entre el rey de Francisca e mi, fue acordado que se avia de guardar tregua e sobreseimiento de guerra en el reino de Valencia fasta veinte e quatro dias del mes de junio primero que viene, por ende, yo vos ruego e mando que fagades guardar la dicha tregua e sobreseimiento de guerra fasta el dicho mes, e enviar que se guarde mucho e en tal forma que ningund danno durante aquella se faga, porque yo lo tengo así prometido e xorado, e de lo contrario avria guardar enojo e sera fecho castigo a los que lo ficiesen. De Fuenterrabia, a siete dias de mayo anno de LXIII.—Yo, el rey. Por mandado del rey, Alvar Gomez.

XXVIII

Enrique IV a Alfonso de Lorca, Diego Riquelme y otros que se presenten en su corte ante sus contadores mayores. En Medina del Campo, a 20 de septiembre de 1463. Original, en el Archivo Municipal de Murcia.

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e sennor de Vizcaya e de Molina, a vos Alfonso de Lorca, Diego Riquelme, Pedro Riquelme e Johan Cascales e Anton Saorin e Alfonso Pedrinnan, jurado de la cibdad de Murcia, e Alfonso Nunnez de Lorca e Pedro Gonzalez Aventurado e Pedro de Escarramad, procurador, Francisco Perez Beltran mi escrivano en el ayuntamiento de la diccha cibdad, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuese presentada, salud e gracia. Sepades que por algunas cosas conplidas a mi servicio tocantes a las mis rentas desa dicha cibdad, vi que aviendose informado de vosotros es necesaria vuestra venida para mi, por ende, por esta mi carta vos mando que luego vista, seyendovos presentada, partades e seades connigo en la mi corte fasta quinze dias primeros siguientes personalmente, e venidos vos presentedes ante los mis contadores mayores para que ellos se informen de vos e de cada uno de vos de las cosas que cumplen a mi servicio e les yo mande que se informasen. E non partedes de la mi corte sin mi licencia e espreso mandado, firmado de mi nombre o sobre escripto de los mis contadores mayores. E por esta mi carta mando a Pedro de Castro, mi guarda e mi asistente en esa dicha cibdad, que resciba de vos e de cada uno de vos juramento e tome buenos fiadores llanos e abonados para que así lo fagades e cumplades, el qual dicho juramento vos mando que fagades e dedes los dichos fiadores segund que el dicho mi asistente vos lo demandare, al qual mando que vos notifique esta mi carta e me



enbie testimonio dello, porque asi cumple a mi servicio. E vos ni el non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de privacion de vuestros oficios e confiscacion de todos vuestros bienes para la mi camara. E mando so la dicha pena de qualquier escrivano publico que para esto fuese llamado, que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo para que yo sepa en commo se cumple mi mandado. Dada en la villa de Medina del Campo a veinte dias del mes de setienbre anno del Nascimiento de Nuestro Sennor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e tres annos. Va escripto sobreruido, e do dice jurado, e o dice setienbre. J. Lopez. Pedro Ferrer ect. Hermosilla.

XXIX

Enrique IV, al adelantado de Murcia para que obligue a ciertos regidores y jurados de Murcia que se presenten ante sus contadores mayores. En... Original en el Archivo Municipal de Murcia.

El rey. Adelantado: Yo enbio llamar a ciertos regidores e oficiales de esa cibdad de Murcia que vengan aqui a la mi corte, porque yo mande a los mis contadores mayores que dellos se informasen sobre algunas cosas conplideras a mi servicio todos de mis rentas. Yo vos ruego e mando, si plazer e servicio me deseais facer, fagades que luego partan e cunplan lo que priva mi carta librada de los mis contadores mayores les enbio mandar, e si non lo ficieren segund que qual yo lo enbio mandar, vos, junto con Pedro de Castro, mi asistente, me los enbiades prestos asi con està a la mi corte, en lo qual singular plazer e servicio me fareis. De...—Yo el rey. Por mandado del rey, Hermosilla.

XXX

Enrique IV, merced que hizo a don Juan Pacheco, marqués de Villena de los alumbres del reino de Murcia y confirmación de la cesión de la mitad de éstos hecha por el marqués de Villena al adelantado de Murcia Pedro Fajardo. En Madrid a 5 de diciembre de 1463. Traslado, en la Biblioteca Nacional, Sección de Manuscritos, n.º 887, fols. 426 r. a 428 v.

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina, por quanto yo ove fecho e hize merced por juro de heredad para siempre jamas a don Juan Pacheco, marques de Villena, mi mayordomo mayor e del mi consejo, de todos los mineros de los alumbres que son fallados fasta aqui e se hallaren de aqui adelante en qualesquier tierras e heredamientos e montes de todas y qualesquier cibdades e villas e lugares del reino de Murcia, segun que mas largamente en una mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello que sobre ello le mande dar se contiene, so tenor de la qual es este que se sigue:



Don Enrrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, acatando los muchos e buenos e continuos e señalados servicios que vos, don Juan Pacheco, marqués de Villena, mi mayordomo mayor e del mi consejo, me aveis fecho e fazeis de cada un dia, e en alguna emienda e remuneracion dellos, por esta mi carta vos hago merced para agora e para siempre jamas, para vos e para vuestros herederos e subcesores, e para aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren causa, de todos e qualesquier mineros de alumbres que son fallados fasta aqui e se fallaren de aqui adelante en qualesquier terminos e tierras del reino de Murcia, para que vos o quien vuestro poder oviere para ello alguno, podades sacar e labrar en todos los dichos montes del dicho reino de Murcia donde sean hallados e hallaren los dichos mineros la dicha alumbre, e sea vuestra e de los dichos vuestros herederos e subcesores, e la podades sacar e saquedes a vender e la vendades a qualesquier partes y lugares de los mis reinos y señorios o de fuera dellos, donde vos e los dichos vuestros herederos e subcesores o aquel o aquellos que de vos o dellos oviere causa, e los arrendar a quien quisieredes e por bien tuvieredes, e por los tiempos e precios e contias que bien visto vos fuere, e podades llevar dichos mineros de alumbre valieren e rendieren e rentaren en qualquier manera de aqui adelante para siempre jamas, e por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano publico, mando a todos los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, omes buenos de todas las cibdades, villas e lugares del dicho reino de Murcia e a todas las personas de qualquier estado e condicion que sean, a quien lo suso dicho atañe o atañer pueda en qualquier manera, que dexen e consientan a vos, el dicho marques don Juan Pacheco, e a los dichos vuestros herederos e subcesores e aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren causa, labrar la dicha alumbre en qualesquier mineros donde es o fuese fallada en todo el dicho reino de Murcia, agora e de aqui adelante para siempre jamas, sin que por ello ayades de pagar ni pagueades derecho ni tributo ni otra cosa alguna, e que en ello ni en parte dello vos non pongan nin consientan poner embargo ni contrario alguno, e que ninguno ni alguno dellos ni otros qualesquier no se entrometan a labrar ni labren dicha alumbre agora ni de aqui adelante para siempre jamas, so pena de qualquier o qualesquier que lo contrario hizieren o tentaren de lo hazer e nias la persona a la mi merced. De la qual dicho hago merced por respeto de los muchos servicios, a vos, el dicho marques don Juan Pacheco, e a los dichos vuestros herederos e subcesores o a aquel o aquellos que de vos e dellos oviere causa, e por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, do poder e facultad e abtoridad para que vos mismo o por quien el dicho vuestro poder oviere, las podades executar que las personas y bienes que por esta dicha razon executades los vendades e rematedes segun por maravedis de mi aver, e del valor dellos vos entreguedes ansi de la dicha pena como de todas las costas e daños e menoscabos que por esta razon se vos siguieren e recibieren doblados por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, hago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos a qualesquier que los compraren para siempre jamas, e do poder e facultad e abtoridad cumplida a vos, el dicho marques de Villena, don Juan Pacheco, e a los dichos vuestros herederos e subcesores e aquel o aquellos de vos ovieren causa, para fazer e cumplir e executar todo



lo suso dicho e cada cosa de lo que en esta dicha mi carta se contiene, no embargante las leyes que hablan e disponen que las penas antes de ser executadas deben ser demandadas ante quien y como deben ver... por derecho ni otras qualesquier leyes e fueros e derechos que a lo suso dicho o a qualquier cosa dello pudiesen o puedan embargar o prejudicar, a las quales e a cada una dellas dispengo en quanto a lo contenido en esta mi carta, e las abrogo e derogo, e por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, me desapodero e desenvisto de la tenencia e posesion e propiedad e señorío e usufruto e rentas de los mineros de alumbre e de cada uno dellos e de todo lo que por esta razon dellos me pertenecia, y lo traspaso y do y cedo todo en vos, el dicho marques de Villena, don Juan Pacheco, y en los dichos vuestros herederos e subcesores para siempre jamas, no embargante las leyes que hablan de las cosas que no se puedan dar ni donar ni hazer merced dellos ni se puede apartar de la corona real de mis reinos como ser una dellas ni otras qualesquier cosas e parte dello son fechas e ordenadas, las quales aviendolas aqui por insertas e incorporadas como si de palabra aqui fuesen escritas, las abrogo yo e do e ningunos e de ningun valor e efeto en quanto a lo contenido en esta mi carta e cada cosa dello. E por esta mi carta e por el dicho su traslado signado como dicho es mando a los infantes, duques, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los de mi consejo e oidores de la mi audiencia, e a los alcaldes e alguaziles e oficiales qualesquier de la mi casa e corte e cancelleria, e a todos los concejos, justicias, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales, omes buenos de todas las cibdades, villas e lugares del dicho reino de Murcia e de los dichos mis reinos y señoríos, e a todas las otras personas de qualquier ley, estado e condicion, preminencia o dignidad que sean mis subditos y naturales, e cada uno e qualquier o qualesquier dellos, que vos guarde e ampare e defienda en esta merced que vos yo fago, e vos no vavan ni pasen ni consientan ir ni pasar contra ello ni contra cosa alguna de lo que en ello contenido agora ni de aqui adelante para siempre jamas, e que en ello ni en parte dello vos non pongan ni consientan poner embargo ni contrario alguno, sobre lo qual mando al mi chanciller e notarios e a los otros oficiales que estan en tabla de los mis sellos, que vos pasen e señallen mi carta de privilegio e las otras mis cartas e sobrecartas firmes e bastantes de qualesquier clausulas derogatorias e no obstantias que menester ovieredes para corroboracion e validacion e perpetua firmeza de todos lo suso dicho e de cada cosa dello. E los unos ni los otros no fagades ende al so pena de la mi merced e de diez mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo ansi fazer e cumplir para la mi camara, e de mas mando al que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte. doquier que yo sea, doce dias que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, a dezir por qual razon no cumplides mi mandado, so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuera llamado, que de, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrid a veinte e quatro dias de mayo año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill e quatrocientos e sesenta y dos años.—Yo, el rey. Yo, Garcí Mendez de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escribir por su mandado. Registrada, Rodrigo de Cordoba.



E agora por quanto el dicho don Juan Pacheco, marques de Villena, renunció y traspaso en vos, Pedro Fajardo, adelantado del reino de Murcia, mi vasallo e de mi consejo, la meitad de todos los dichos mineros de alumbres e la meitad de las penas en que incurrieren los que sin licencia suya lo labraren de que le yo así hize merced segun que mas largamente es en una su carta firmada de su nombre e sellada con su sello que sobre ello vos dio, so tenor de la qual es este que se sigue:

Yo, don Juan de Pacheco, marques de Villena, mayordomo mayor del rey mi señor e de su consejo, por quanto el rey nuestro señor, por su carta me hizo merced por juro de heredad de todas e qualesquier mineros de alumbre que se hallaren e eran hallados en qualesquier partes, tierras e terminos e montes del reino de Murcia, para que fuesen míos, por ende, por algun amor y debdo que yo tengo con vos, mi primo señor Pedro Fajardo, adelantado mayor del dicho reino de Murcia, e por vos hazer gracia, a mi plaze e quiero que vos ayades para vos de juro de heredad e para los vuestros segun e por la forma que yo los e del dicho señor rey e sea vuestra la meitad de todo lo que se hallare e oviere de los dichos mineros, de lo qual el dicho señor rey me hizo merced, e vos cedo e traspaso e donno haziendovos dellos donacion irrevocable entre vivos e todo el derecho que yo e a la dicha meitad por virtud de la dicha merced que dello el dicho señor rey me tiene fecho, la qual dicha donacion, cesion e traspasacion quiero que vala e aya fuerza e vigor sin pretender insinuacion, puesto que cedo la cantidad que de derecho deve proceder, e por la presente vos do todo poder cumplido segun que lo yo e, para que podades poner e pongades una persona vuestra juntamente con otra mia, para que amvos a dos den recaudo a los dichos mineros e fagan labrar lo que en ellos se oviere de labrar, porque dellos vos ayades e llevades e sea vuestra la una meitad e la otra meitad sea para mi, e quam cumplido e bastante poder yo de para ello por virtud de la dicha merced que el dicho señor rey me hizo de ello tal e tan cumplido e ese mismo vos do e otorgo a vos e a quien vuestro poder oviere para todo lo que dicho es, e para aver e llevar la meitad de todo lo que los dichos mineros se oviere como dicho es, e prometovos e segurovos a fe de cavallero de no ir ni pasar contra esta cesion, donacion e traspasacion, que por la presente carta vos fago, ni contra parte della en tiempo alguno para quebrantar a vos e a los vuestros lo suso dicho, e por mas firmeza e validacion de aquesta donacion, cesion e traspasacion, que yo vos hago de la meitad de los dichos mineros segun dicho es, pido y suplico al rey nuestro señor que vos confirme aquesta donacion, cesion e traspasacion suplicando que les pierda de efetos, así de sustancia como de solemnidad, que para firmeza de lo suso dicho se requiera e deva suplir. De lo qual di la presente firmada de mi nombre e sellada con mi sello, que es fecha en la mi villa de Belmonte, a veinte e siete dias de mayo año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill e quatrocientos e sesenta e dos años.—El marques. Por mandado del marques mi señor, Hermosilla.

E por vos, el dicho adelantado Pedro Fajardo, me es suplicado que vos yo de mi carta de confirmacion e aprovacion della, lo qual todo por mi vista, yo por hazer bien e merced a vos el dicho adelantado Pedro Fajardo, por los muchos y buenos y leales servicios que vos me abeis fecho e fazeis y es mi merced de vos aprobar e confirmar, e por la presente vos confirmo e apruebo e retifico e do por firme estable e valedero para agora e por siempre jamas la dicha renunciacion e traspasacion, gracia e donacion que así el dicho don



Juan Pacheco, marques de Villena, de la meitad de los dichos mineros e de las dichas penas de que yo asi le fize merced, vos fizo en todo e por todo segun que en ella se contiene, en a qual la mejor forma e manera que para vos valer e ser firme de derecho puede e de vos valer, e quiero e es mi merced y mando que vos y los dichos vuestros herederos e subcesores despues de vos e a qual o aquellos que de vos o dellos ovieren causa ayades e tengades de aqui adelante por juro de heredad para siempre jamas de la meitad de todos los dichos mineros de alumbre, que ansi en las tierras e terminos e territorios e montes de qualesquier cibdades, villas e lugares del dicho reino de Murcia sean hallado e hallaren, e los podades vos e los dichos vuestros herederos e subcesores despues de vos o de aquel o aquellos que vuestro poder e suyo ovieren, catar o buscar e labrar e fazer el dicho alumbre, e lo vender, ansi en mis reinos como fuera dellos, e aver e llevar la meitad de las dichas penas de los que en ella incurrieren. Otrosi, podades dar e donar e trocar e cambiar e enagenar e renunciar e traspasar la dicha meitad de los dichos mineros e de las dichas penas, qualesquier cosa o parte dello con qualesquier personas que vos quisieredes e por bien tuvieredes, e fazer dello e en ello como de cosa vuestra propia segun por la forma e manera e con aquellas mis clausulas e firmezas e facultades que el dicho marques de Villena, por virtud de la dicha merced que le yo asi hize e de la dicha mi carta suso incorporada, puede e debe hazer de la dicha otra mitad e de los dichos mineros e de las dichas penas que del quedan, la qual dicha mi carta quiero y mando que se estienda e entienda a vos e a los dichos vuestros herederos e subcesores e despues de vos aquel o aquellos que de vos o dellos ovieren causa, e que por virtud della gozedes de la mitad de los dichos mineros e de las dichas penas bien ansi e tan cumplidamente como si a vos o a ellos se dirigiera e diera, que si necesario es, yo por esta mi carta vos proveo e ago nueva merced e gracia e donando dello a vos e a los dichos vuestros herederos e subcesores desta mi carta mando a vos, los infantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e oidores de la mi audiencia, e alcaldes e notarios e oficiales e otros justicias qualesquier de la mi casa e corte e chancilleria, e a todos los concejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles e merinos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las cibdades, villas e lugares del dicho reino de Murcia e de los otros mis reinos e señorios, e a todas otras qualesquier personas a quien lo en esta mi carta contenido atañe o atañer puede, e a cada uno dellos que agora son e seran de aqui adelante, que vos guarden e fagan guardar esta merced que yo asi de la mitad de los dichos mineros de alumbre en lugar del dicho marques de Villena fago, que todo e por todo segun que en esta mi carta e en la dicha carta que en ella va incorporada se contiene, e vos defiendan e amparen en ella, e vos no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en tiempo alguno ni por alguna manera, sobre lo qual todo mando a mi chanciller e notarios e a los otros mis oficiales que estan a la tabla de los mis sellos que vos den e libren e pasen e sellen mi carta de privilegio la mi firma bastante que por la dicha razon les pidieredes e menester ovieredes, por que esta mi merced que yo vos fago que todo vos' vala e sea cumplida e guardada. E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de mi privacion de los oficios e de confiscacion de



los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara, e de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier, escrivano publico que para esto fuere llamado, que de, ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado: Dada en la villa de Madrid, a cinco dias del mes de diciembre año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesucristo de mill e quatrocientos e sesenta e tres años.—Yo, el rey. Yo, Alvar Gomez de Cibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrivir por su mandado. E estava en las sus espaldas de escritura original, que decia registrada, e decia chanciller.

XXXI

Enrique IV a los capitanes de la frontera avisando la tregua puesta con Aragón. En Corella, 2 de marzo de 1464. Original, en el Archivo Municipal de Murcia.

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar e sennor de Vizcaya e de Molina, a todos los capitanes, alcaides, cavalleros, escuderos e otras gentes que estais por mi mandado en las fronteras de los reinos de Aragon, Navarra e Valencia. A los concejos, corregidores, justicias, cavalleros, escuderos, oficiales y omnes buenos de qualesquier cibdades, villas e lugares de mis reinos e otras qualesquier personas que estan so mi obediencia en qualesquier partes que sean, a cada uno o qualesquier de vos, salud e gracia. Sepades, que por algunas causas conplideras a mi servicio e bien publico de mis reinos e paz e sosiego dellos, yo he mandado facer sobresimiento e cepsacion de guerra e tregua con el muy illustre réy de Aragon, mi muy caro e amado tio, e con sus reinos e sennorios e con los abitantes y moradores en ellas, de oy de la fecha desta carta, fasta sesenta dias primeros siguientes conplidos, durante los quales dichos sesenta dias non se faga guerra nin danno a los dichos reinos y sennorios nin a sus subditos nin sus personas y bienes. Por ende, vos mando a todos los suso dichos e cada uno de vos que guardedes e fagades guardar el dicho sobresimiento, tregua e cepsacion de guerra por los dichos sesenta dias conplidos. E en guardando la dicha tregua non fagades dannos en los dichos reinos de Aragon y Navarra e Valencia, nin a los moradores e abitantes en ellos, nin les prendades las personas, nin les tomades los bienes, nin les fagades otros males dannos nin desaguisados nin embargos nin restantes nin deteniimientos por prendas nin aprendas nin por otra razon alguna que sea o ser pueda, so pena de la mi merced e de privacion de los oficios e confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren, e demas so las penas en que incurren aquellos que quebrantan tregua y seguro puesto por mandado de su rey e sennor natural. E por que esto sea manifesto y venga a noticia de todos, mandovos que la pregonedes e fagades pregonar por las plazas y mercados y lugares acostunbrados, e de como esta mi carta vos fuere mostrada, mando a qualquier escrivano publico que para ello fuere llamado, que de



ende mandamiento signado con su signo sin dineros, so pena de privacion del oficio, para que yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la villa de Corella, dos dias de marzo anno del Nascimiento de Nuestro Sennor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e quatro annos.—Arzobispo de Toledo. Almirante. Obispo Calahorra. Alvar Gomez.

XXXII

Enrique IV al concejo de Murcia sobre nombramiento de alcalde mayor. En Jaén, a 14 de marzo de 1464. Original, del Archivo Municipal de Murcia.

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e de Gibraltar e sennor de Vizcaya e de Molina, a vos, el concejo, asistente, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la muy noble cibdad de Murcia e de las cibdades de Lorca e Cartagena e a cada uno de vos o qualquier de vos, salud e gracia. Bien sabedes en commo yo por una mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello fice merced a Alvaro Gonzalez de Arroniz, mi vasallo e mi regidor desa cibdad de Murcia e mi alcalde mayor de las primeras alcaldias de la dicha cibdad de Murcia e de las otras cibdades e villas e logares de sus reinos, de los dichos oficios de regimiento e alcaldia mayor por fin de Rodrigo de Cascales, mi alcalde mayor que fue de las dichas primeras alcadias e mi regidor desa dicha cibdad, para que podiese usar e usare de los dichos oficios de regimiento e alcaldia mayor e de cada una dellas e le fuese rendido con los derechos e salarios e otras cosas a los dichos oficios e a cada uno dellos anexos e pertenescientes, e le guardasen e fuesen guardados todas las honrras e grados e mercedes e franquezas e libertades que son razon de los dichos oficios e de cada uno dellos deviese aver e le devieren ser guardados, segund e commo mejor dexaron e consintieron usar e fuera dado e guardado al dicho Rodrigo de Cascales e a los otros mis alcaldes e regidores desa dicha cibdad, segund que mas largamente en la mi carta de merced se contiene. E agora el dicho Alvaro Gonzalez de Arroniz me fizo relacion diciendo, que porque el anda continuamente en mi servicio en la mi corte, el non puede usar del dicho oficio de alcaldia mayor commo cunple a mi servicio e al bien e execucion de la mi justicia, suplicandome le dexe poder e facultad para que el o el que su poder oviere pudiere usar e usaren el dicho oficio de alcaldia mayor de las dichas primeras alcaldias, asi en la dicha cibdad de Murcia commo en todas las otras cibdades e villas e logares de su regno, e para que asi mesmo el o el que su lugar toviere, pueda e puedan asi en la dicha cibdad de Murcia commo en qualquier cibdad o villa o logar del dicho su reino, poner e nonbrar la persona o personas que el mas entendiere que cunplen mi servicio e a execucion de la mi justicia, para executar de los servicios e mandamientos que el dicho Alvaro Gonzalez, mi alcalde mayor, o el que el dicho su poder oviere, diera que el dicho su oficio de alcaldia e de las penas e otras cosas en ellos contenidas, por quanto diz que los mis alcaldes e alguaziles e otras justicias desa dicha cibdad de Murcia e de la



dicha cibdad de Lorca e de las otras cibdades e villas e logares del dicho reino de Murcia non han querido nin quieren conplir nin executar los dichos sus servicios e cartas e mandamientos que el e su logarteniente han dado e dan en el dicho su oficio de alcaldia mayor, por lo qual el non ha podido nin podria usar del dicho su oficio de alcaldia commo cunple a mi servicio e a execucion de la dicha mi justicia nin poner los dichos executores; e que asi mesmo el dicho Alvar Gonzalez de Arroniz o el que el dicho su poder oviere pudiesen traer e traxiesen varas de judgado por esa dicha cibdad de Murcia e para las otras cibdades e villas e logares del dicho su reino commo quier que los otros mis alcaldes de la dicha alcaldia nin sus logartenientes acostunbrasen traer la dicha vara, suplicandome e pidiendome por merced mandase dar mi carta para que el o el que el dicho su poder oviere pudiese facer e ficiese todas las cosas suso dichas e cada una dellas porque le mas pudiese usar del dicho oficio de la alcaldia e place a mi servicio e execucion de la mi justicia e al bien e pro comun desdicha dicha cibdad de Murcia e de las otras cibdades e villas e logares de su reino. E yo tovelo por bien entendiendo ser asi conplidero a mi servicio e a execucion de la mi justicia, mande dar esta mi carta en la dicha razon, por la qual le do poder e facultad para que el, o el que el dicho su poder oviere, pueda usar e use del dicho oficio de alcaldia mayor de las dichas alcaldias, asi en la dicha cibdad de Murcia commo en las otras cibdades e villas e logares del dicho reino, e que pueda nonbrar e nonbre e poner e ponga una persona o dos o mas, quantas el o el que el dicho su poder oviere e entendiere que cunple para executores de lo que asi por el o por los que el dicho su poder ovieren fuere mandado, sennalado e pronunciado en el dicho oficio de alcaldia, a la que la dicha persona o personas que asi por el o por el que el dicho su poder ovieren fuere mandado, sennalado e pronunciado en el dicho oficio de alcaldia, a la que la dicha persona o personas que asi por el o por el que el dicho su poder oviere, fueren puestos o nonbrados por executores en el dicho oficio de alcaldia, yo por la presente la he por puestas e les do poder e facultad para que puedan executar e facer conplir las dichas sus cartas e servicios e mandamientos que en el dicho su oficio fasta aqui han dado e dieren de aqui adelante en qualquier manera, e para que los executen en las personas e bienes contra que el o ellos las han dado e diesen, e les do otro tal e tan conplido poder para que las podieren conplir e executar commo fasta aqui han tenido de mi los mis alguaziles e otras justicias de la dicha cibdad de Murcia e de las otras cibdades e villas e logares del dicho su reino, a los que por la presente mando que de aqui adelante sin su consentimiento e mandado o del que el dicho su poder oviere, se non atrevieren en los executar. E asi mesmo, por facer mas bien e merced al dicho Alvaro Gonzalez de Arroniz, por la presente le do poder e facultad para que el, o el que el dicho su poder oviere, pueda traer e traiga vara de judgado para esa dicha cibdad de Murcia e para las otras cibdades e villas e logares del dicho reino, segund que las traen los mis alcaldes ordinarios desas dichas cibdades e villas e logares del dicho regno de Murcia. Lo qual todo e cada una cosa e parte dello mando a Pedro Fajardo, mi adelantado mayor del dicho reino de Murcia e del mi consejo, e al concejo, asistente, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la dicha cibdad de Murcia e a todas las otras cibdades e villas e logares del dicho reino de Murcia, que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir al dicho Alvaro Gonzalez de Arroniz, o al



que el dicho su poder oviere, e le den e le fagan dar sobrello todo el favor e ayuda que le conpliere e menester oviere asi en la dicha razon, non enbargante qualesquier leyes e ordenanças e alvalaes e premisas, sanciones fechas e ordenadas por el rey don Johan, mi sennor e mi padre, cuya anima Dios aya, e por mi, e otros qualesquier usos e costunbres, e parte en ellos los que en esas dichas cibdades e villas e logares tengan que en contrario de lo suso dicho sean o ser puedan, con las quales e con cada una dellas yo dispenso e abrogo e derogo e quanto a lo suso dicho atanne o atanner pueda, e es mi merced e voluntad que se non entiendan nin estiendan a lo contenido en esta dicha mi carta en cosa alguna nin en parte dello. E yo por la presente de mi propio motu e cierta ciencia e poderio real absoluto, de que quiero usar e uso en esta parte, entendiendo ser asi conplidero a mi servicio, revoco e anulo e do por ninguno e de ningun valor e efecto commo de las aqui propuestas e especificadas; bien asi commo de palabra a palabra aqui fuesen insertas encorporadas e dellas e de cada una dellas aqui fuese fecha espresa especial mencion, por quanto mi voluntad e final entencion es que aquellas, non enbargante lo suso dicho en esta mi carta, su contenido se guarde e cunpla al dicho Alvar Gonzalez de Arroniz, o en el que el dicho su poder oviere commo dicho es. E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de privacion de los officios e de confiscacion de los bienes a los que lo contrario ficieredes o ficieren para la mi camara e fisco, ademas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi facer e conplir, mando al omme que vos esta mi carta mostrare que vos enplace que parecades e parecan ante mi en la mi corte, do quier que yo sea, del dia que vos enplazare o vos enplace, fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de, ende al que vos mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la noble cibdad de Jahen, a catorce dias de março anno del Nascimiento de Nuestro Sennor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e quatro annos.—Yo, el rey. Yo, Alfonso de Badajoz, secretario de nuestro sennor el rey, la fice escribir por su mandado.

XXXIII

Enrique IV indicando la tregua puesta con el rey de Granada. En Jaén, a 14 de marzo de 1464. Original, en el Archivo Municipal de Murcia.

Don Enrrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e sennor de Vizcaya e de Molina, a los duques, perlados, condes, marqueses, ricos onbres, maestros de las ordenes, priores, comendadores, subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas que son desde la mi cibdad de Gibraltar e villa de Tarifa fasta la cibdad de Cartagena en las fronteras de los moros, asi en en arzobispado de Sevilla e en los obispados de Cadiz, de Cordova, de Jahen e Cartagena con el reino de Murcia



e vailia de Caravaca con el adelantamiento de Cazorla e arcedianazgo de Alcaraz, e a todos los concejos, asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles, veintiquatro, cavalleros e regidores, oficiales e omnes buenos, de todas las cibdades e villas e logares que son en las dichas fronteras e arzobispados e obispados e reino e vailia e adelantamiento e arcedianazgo e a otros qualesquier que son mis vasallos e subditos e naturales que viven e moran en las dichas tierras e en otros qualesquier que sean, e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico, salud e gracia. Sepades, que por algunas cubsas e razones que a ello me movieron muy conplideras a mi servicio e al bien e paz e sosiego de mis reinos, yo di e otorgue tregua al rey e moros de todo el reino de Granada e a todos los cavalleros del, por tiempo de un anno conplido primero siguiente, e para que durante el dicho tiempo todos mis vasallos e subditos e naturales pudieran entrar e entraren en el dicho reino de Granada, e asi mesmo los dichos moros del dicho reino pudiesen entrar e entrasen en mis reinos libre e seguramente, e pudieren contratar los unos con los otros en todos los tratos e mercadurias que en los tiempos pasados que de mi han tenido tregua e seguro pudieron contratar e contrataron, tanto que durante el dicho tiempo ningunos nin algunos de la una parte nin de la otra non pudiesen meter al dicho reino de Granada cosas algunas de las por mi vedadas e defendidas, e que puedan andar e anden los dichos moros del dicho reino por todas las cibdades e villas e logares desas dichas fronteras e de los otros mis reinos e sennorios, libre e seguramente durante el dicho tiempo, e que les non sea fecho mal nin danno nin otro desaguisado alguno en sus personas nin en cosa alguna de las que consigo traxieren e llevaren. Porque vos mando a todos e a cada uno de vos en esos logares e jurisdicciones, que guardedes e fagades guardar la dicha tregua por mi otorgada a los dichos rey e moros e cavalleros del dicho reino de Granada durante el dicho tiempo de un anno primero siguiente, e durante aquel les non fagades nin consintades que les sea fecho mal nin dapno nin otro desaguisado alguno en sus personas nin en cosas algunas de lo suyo commo suso dicho es. E porque venga a noticia de todos o dellos e non podades nin puedan pretender inorancia diciendo que lo non sopistes nin vino a vuestras noticias, mando a vos, los dichos justicias, e a cada uno de vos, que lo fagades asi pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares por pregonero e ante escrivano publico, porque venga a noticias de todos e dello e non puedan pretender inorancia o si alguno o algunos lo contrario ficieren fueren o pasaren contra lo que en esta mi carta contenido o contra cosa alguna o parte dello por lo quebrantar, que vos los dichos justicias e cada uno de vos, fagades e procedades contra los tales e contra cada uno dellos a las mayores penas asi civiles commo criminales que fallaredes por fuero o por derecho, commo contra aquellos que quebrantan tregua dada e otorgada por su rey e sennor natural. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de privacion de los officios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario ficiere o ficiere para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier por quien fiares de lo asi facer e conplir, mando al omme que esta mi carta mostrare que vos enplace que parescades e parescan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de, ende al que vos la mostrare, testimonio signado



con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Dada en la noble cibdad de Jahen a catorce dias de março anno del Nascimiento de Nuestro Sennor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e quatro annos. El qual dicho anno comienza de a quince dias deste dicho mes de março.— Yo, el rey. Yo, Alfonso de Badajoz, secretario de nuestro sennor el rey, la fice escribir por su mandado.

XXXIV

Enrique IV al concejo de Murcia notificando el nombramiento como heredero del trono de su hermano don Alfonso. En Cabezón, 30 de noviembre de 1464. Original, en el Archivo Municipal de Murcia.

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algeziras, de Gibraltar e sennor de Vizcaya e de Molina, al concejo, asistente, alcaldes, alguaziles, regidores e oficiales e omnes buenos de la cibdad de Murcia e a cada uno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades, que mi merced e voluntad fue e es por evitar toda materia de escandalo que podria ocurrir despues de mis dias, cerca de la subcesion destes mis reinos e sennorios, de rogar e mandar e rogue e mande a todos los perlados e ricos omnes e cavalleros de mis reinos que estavan presentes en este ayuntamiento que agora fue fecho, que todos ficieren el juramento e fidelidad e omenaje devido a los primogenitos herederos de Castilla e de Leon, al illustre infante don Alfonso, mi muy caro e muy amado hermano, e por los dichos perlados e cavalleros e ricos omnes que estavan presentes e por todos los otros perlados e ricos omnes e cibdades e villas de los dichos mis reinos de Castilla e de Leon sea jurado e le fagan el dicho juramento e fidelidad e omenaje segund e por las vias e formas que fue fecho a mi en vida del rey don Johan, mi padre, de gloriosa memoria, e segund la loable costunbre antigua de los dichos mis reinos lo requiere, e que el dicho infante don Alfonso desde agora sea avido e llamado e nonbrado en todos los dichos mis reinos e sennorios principe primogenito heredero e subcesor dellos, e que solo el pueda llamar e intitular en sus cartas e segund que yo lo fazia e fice en el tiempo del dicho rey don Johan, mi sennor e mi padre, que Dios aya, e que le sea guardada e fecha por todos mis subditos e naturales aquella cerimonia e obediencia e reverencia e acatamiento e onor devidos a los primogenitos herederos de los reyes de Castilla e de Leon, segund que a mi fue e devia ser guardado. E asi mesmo fue e es mi merced e voluntad que luego juntamente con estos los dichos grandes e perlados e ricos omnes e cavalleros e cibdades e villas e logares de los dichos mis reinos jurasen e prometiesen e juren e prometan de trabajar el pacto que el dicho principe don Alfonso mi hermano casara con la princesa donna Johana, e que en publico nin secretamente non seran non procuraran que case con otra nin ella con otro. Lo qual todo susó dicho fue jurado e prometido e fecho publico omenaje dello en devida forma por todos los grandes e perlados e ricos omnes e cavalleros de mis reinos que presente estavan en el campo entre Cabezon e Cigales, treinta dias deste presente mes de noviembre, e es mi merced e voluntad que todos los perlados e ricos omnes e cavalleros de mis reinos que son absentes vengán por si e por sus procura-



dores e todas las cibdades e villas de los dichos mis reinos de que suelen venir procuradores enbien sus procuradores con sus poderes bastantes a do quier que el dicho principe, mi hermano, estoviere, por todo el mes de dizienbre primero que viene deste dicho presente anno, para facer el juramento e fidelidad e omenaje suso dicho. Porque vos mando, que vosotros vista esta mi carta elijades e nonbreds dos procuradores que sean buenas personas de renta e condicion en servicio de Dios e mio, a los quales dad vuestro conplido e bastante poder, e vengan con el a la villa de Ayllon, por todo el dicho mes de dizienbre, a facer el juramento e fidelidad e omenaje de suso nonbrado en nonbre desa cibdad e en otras qualesquier cosas conplideras al servicio de Dios e mio al bien e pro comun e paz e sosiego de mis reinos e non fagades ende al. Dada en Cabezon el dicho dia treinta dias de novienbre anno del Nascimiento del Nuestro Sennor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e quatro annos.—Yo, el rey. Yo, Alvar Gomez de Cibdad Real, secretario de nuestro sennor el rey, la fice escribir por su mandado.

XXXV

D. Alfonso, proclamado rey. Al concejo de Murcia ordenando que le envien procuradores. En Arévalo, 8 de abril de 1466. Original, en el Archivo Municipal de Murcia.

El rey. Concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la muy noble cibdad de Murcia, por algunas cosas a mi servicio conplideras e bien de mis reinos e sennorios e de la corona real dellos con acuerdo de los perlados e cavalleros e ricos omnes de mis reinos yo he mandado llamar procuradores de todas las cibdades e villas e lugares de los dichos mis reinos e sennorios de donde se suelen e acostunbran llamar, e por ende yo vos mando si placer e servicio me deseais facer elijades e nonbreds luego dos procuradors desa cibdad segund lo avedes de uso e de costunbre, a los quales dedes vuestro poder bastante segund e en la manera que otras veces lo acostunbrastes dar e dais para venir e parescer ante mi en la mi corte e se juntar con los otros procuradores de mis reinos para atender en todas las cosas que ovieren de facer e atender e para me jurar e facer las otras solenidades segund que lo han fecho las otras principales cibdades de los dichos mis reinos e sennorios, de lo que me fareis servicio e placer. De la honrrada villa de Arevalo, a VIII dias de abril anno de LXVI.—Yo, el rey. Por mandado del rey, Hermosilla.

XXXVI

D. Alfonso, proclamado rey. Ordenando al concejo de Murcia que no guarden treguas con su antecesor y le envien lanzas. A 14 de julio de 1466. Original, en el Archivo Municipal de Murcia.

Yo, el rey, enbio mucho saludar a vos, el concejo, alcaldes, alguazil, regidores e jurados, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la noble



cibdad de Murcia. Vos fago saber que abiendo singular deseo de pacificar estos mis reinos e que decidida toda rotura e escandalos que suelen recindir de las guerras e ayuntamientos de gentes e mis subditos e naturales viniesen en sosiego e podieren pacificamente contratar e ir de unos lugares a otros dende el anno pasado fasta agora, de acuerdo de los perlados e grandes, cavalleros e ricos omnes de mi consejo, tove por bien que oviesen lugar algunas pendencies de fallos e tractos que mi antecesor movia. Yo commo el dicho mi antecesor sienpre ovo procurado discordias e divisiones e non menos agora so color de concordias procurava tales e tan peligrosas maneras de division, que si la cosa oviera de pasar así commo el queria, se siguieran grandes inconvenientes en deservicio de Dios e en total perdicion destos dichos reinos, e visto como allende desto, las treguas que ovo otorgadas nunca las ha querido guardar, antes de esto, su contratacion e dapnosas pendencies e quebrantamientos de treguas, captelosamente por el procuradas e quebrantadas commo dicho es, se han recrescido por diversas partes destos dichos mis reinos muchos robos e quemas e males, e es mi merced e voluntad que sean llamadas las gentes que son necesarias para la execucion de la mi justicia e para procurar la verdadera paz e sosiego destos dichos mis reinos, e por ende yo vos mando que luego me enbiades do quier que yo sea cinquenta lanças bien guarnidas e adereçadas e de ombres espectos e cognocidos, tales tales (sic) que dellos me pueda bien servir, pagados dende el dia que partieran desadicha cibdad por tres meses primeros siguientes, en lo que me faredes sennalado plazer e servicio. Fecha a XIII dias de julio anno de sesenta e seis.—Yo, el rey. Por mandado del rey, Hermosilla.

XXXVII

D. Alfonso, proclamado rey. Comunicando el alzamiento de Roa por él y pidiendo cien lanzas a la ciudad de Murcia. En Avila a 13 de junio de 1467. Original, en el Archivo Municipal de Murcia.

El rey. Concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos e oficiales e omnes buenos de la noble cibdad de Murcia. Sabed que despues que desde la muy noble cibdad de Toledo escrivi a mi adelantado notificandole el estado de los fechos de aca, yo me parti de la dicha cibdad e me vine a esta noble e leal cibdad de Avila, donde llegue ayer vienes, e luego a la mesma hora me vino nueva de coromo la villa de Roa que estava por Beltran de la Cueva, usando de la lealtad e fidelidad que me deven, todos los vecinos e moradores della se alçaron por mi e tomaron mi voz e con la mayor priesa que podian combatian la fortaleza, la qual esperavan con la ayuda de Dios brevemente tomar por él poco proveimiento de gente e mantenimiento que los de dentro tienen, de lo qual me enbiaron su mensagero confirmandome que otras villas e logares de aquellas comarças que estan obedesciendo a don Enrique, mi antecesor, son el proposito desto de facer otro tanto commo la dicha villa de Roa fizo, para lo qual Dios mediante yo me parto luego e me vo derechamente para les fazer espaldas e favorecer e le dar orden entre otra cosas que se ofrecen conplideras a mi servicio, lo qual delibere de vos escribir por-



que lo sepades e ayades plazer dello commo es razon. E porque los dias pasados yo enbie mandar al dicho mi adelantado que de la gente de su casa e desa noble cibdad e de la cibdad de Lorca diese orden commo me veniese a servir cient lanças con un capitan, que el dicho adelantado acordare, yo vos ruego e mando si plazer e servicio me deseais facer que luego vos conveniedes con el dicho adelantado por me enbiar la dicha gente pagada por quatro meses, e el sueldo que ovieren de aver yo lo mandare descontar de las mis rentas de las alcavalas e tercias e otros pechos e derechos desa dicha cibdad. E por me facer servicio sennalado allende de los que me avedes fecho fasta aqui, ruego e mando questo pongades luego en obra sin otra escusa nin tardança segund la gran confiança que yo de vosotros tengo, e sobresto yo mande que faciere alla el comendador Johan de Ajorin, el qual vos fablara mas largamente de mi parte e dadle fe. De la noble cibdad de Avila a XIII de junio de LXVII.—Yo, el rey. Por mandado del rey, Hermosilla.

XXXVIII

D. Alfonso, proclamado rey. Comunicando al concejo de Murcia la toma de Olmedo. En Olmedo 20 de junio de 1467. Original, en el Archivo Municipal de Murcia.

El rey. Concejo, asistente, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la muy noble cibdad de Murcia. Ya aveis sabido de mi venida a la muy noble cibdad de Avila, de donde vine a la villa de Coca, e desde alli entre y tome esta villa de Olmedo, la qual es e seyendo muy sennalada para las cosas a mi servicio conplideras, porque dexando alli alguna copia de gente con la otra me vine a esta mas principal de todas estas comarcas, para que desde aqui e desde las villas de Arevalo e Madrigal e Coca e Portillo e desde los otros lugares e fortalezas que entre estas comarcas estan a mi obediencia e servicio, se puede atajar e resistir que don Enrique, mi antecesor, nin gentes suyas, non puedan pasar a las partes del reino dellos nin aprovecharse de cosa alguna, nin asi mesmo otra forma puedan ayudar e socorrer a el de sus propios logares que alla estan por el e con abilidad e provecho se sigue a mi servicio de la entrada en esta dicha plaça commo si se oviera tomado dos o tres cibdades de las principales que estan por el dicho mi antecesor, lo qual delibere de vos notificar e facer saber porque ayais dello plazer commo es razon e de lo que adelante subcediera vos mandare escribir. De la villa de Olmedo a XX de junio, anno de LXVII.—Yo, el rey. Por mandado del rey, Hermosilla.

XXXIX

D.ª Isabel, infante de Castilla, indicando al Concejo de Murcia la enfermedad de su hermano don Alfonso y su sucesión en caso de que muriera. En Cardeñosa a 4 de julio de 1468. Original, en el Archivo Municipal de Murcia.

La infante. Concejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omnes buenos de la muy noble cibdad de Murcia. Bien creo avreis



sabido como viniendo el muy esclarecido el sennor rey don Alfonso, mi sennor hermano, e yo con el, desde la villa de Arevalo a la cibdad de Avila, con proposito de pasar allende los puertos, plogo a Nuestro Sennor que el viernes pasado en la noche, estando en este lugar de Cardennosa le dio una nacida con tan grandes acidentés que segund lo que todos los fisicos dicen, la vida suya por pecados deste reino esta en grande peligro que se dubda poder escapar. E ya vosotros sabeis que en la ora que Nuestro Sennor de su vida otra cosa dispusiese, la subcesion destos reinos e sennorios de Castilla y de Leon pertenescan a mi como su legitima heredera y subcesora que soy. Por ende, yo vos ruego e mando, que usando de aquella lealtad e fidelidad que deveis, vosotros que estais poner muy grande recabdo en esa cibdad e para que si otro cosa non se ordenare del dicho sennor rey, mi hermano, la tengades e guardades para mi servicio como de vuestra natural sennora segund que yo de vuestra lealtad confio. Asi mesmo todos tener diputados procuradores suficientes para enbiar con vuestro bastante poder a mi do quier que yo estuviere, para que con acuerdo de los grandes, perlados e cavalleros que conmigo estan presentes e de los absentes a los quales yo enbio llamar e asi mesmo de los procuradores vuestros e de las otras cibdades e villas e lugares destos reinos e sennorios, los quales procuradores vos ruego e mando que enbiedes a mi luego en la ora que se pueda que Dios aya dispuesto otra cosa del dicho sennor rey, mi hermano, sin esperar sobrello otra mi carta. De Cardennosa a IIII de julio de LXVIII.—Yo, la infante. Por mandado de la infante, Hermosilla.

